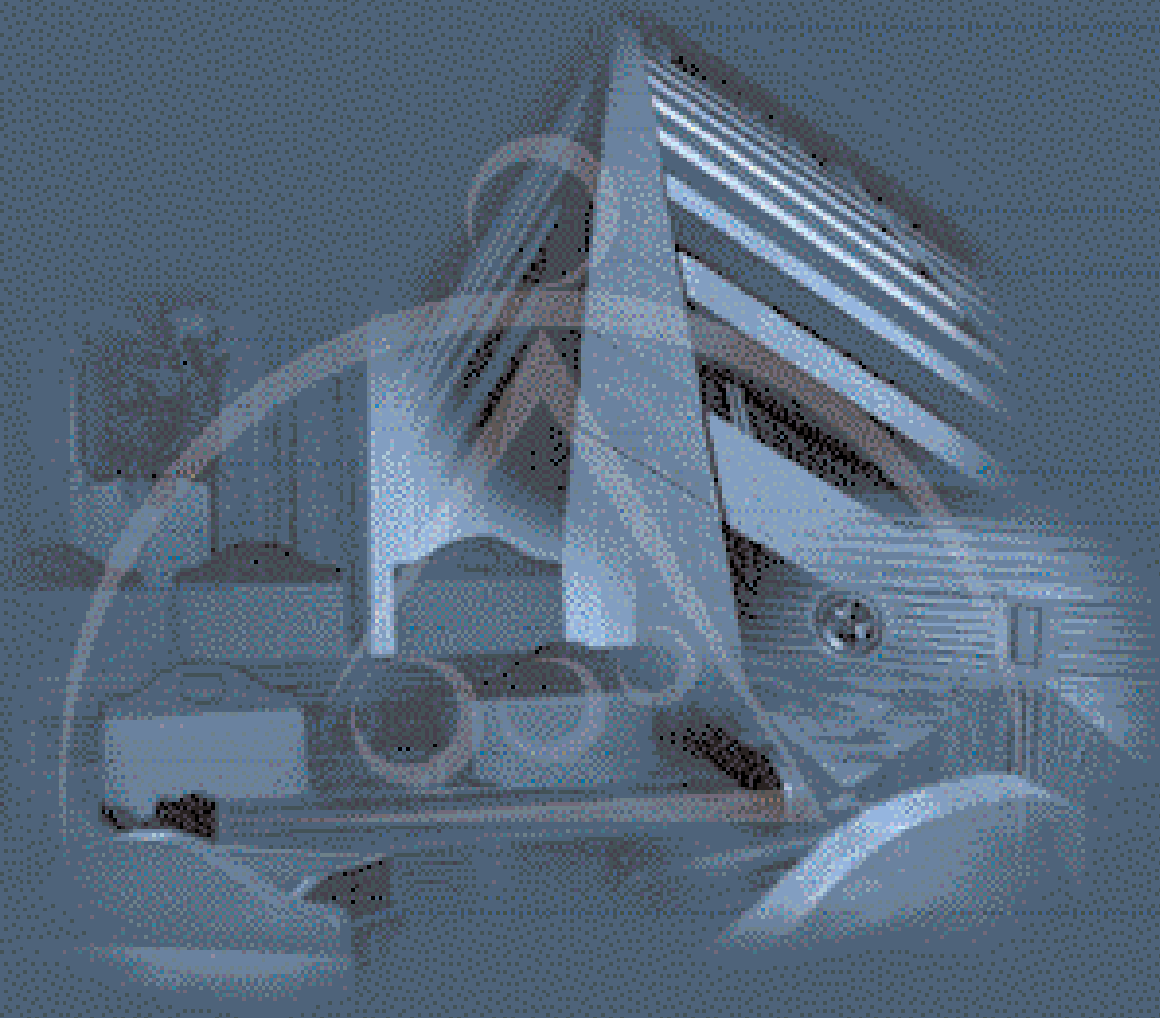


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador

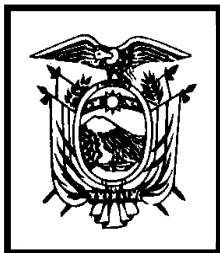


REGISTRO OFICIAL

Año III- Quito, Lunes 9 de Febrero del 2009 - N° 524



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Lunes 9 de Febrero del 2009 -- N° 524

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	603	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al licenciado Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación	5
DECRETOS:			
1554 Dase de baja de las filas de la institución policial, al Coronel de Policía de E.M. Víctor Hugo Espinoza Mena	3	604 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social	6
1555 Dase de baja de las filas de la institución policial, al Coronel de Policía de E.M. licenciado Jaime Bolívar Bastidas Vargas	3	605 Autorízase las vacaciones del doctor Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República	6
1556 Ascíendese al grado de subtenientes de Policía de Línea a los cadetes de Policía Emilio David Pérez Andrade y Jorge Luis Alvarado Ortiz	4	607 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al economista Diego Borja Cornejo, Ministro Coordinador de la Política Económica	7
1557 Ascíendese al grado de subtenientes de Policía de Línea a varios cadetes de Policía	4		
ACUERDOS:		MINISTERIO DE AGRICULTURA:	
SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION:		004 Refórmase el Acuerdo Ministerial N° 07 003 del 8 de enero del 2007	7
601 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la socióloga Doris Soliz Carrión, Ministra Coordinadora de Patrimonio Natural y Cultural	5	005 Derógase y déjase sin vigencia y efecto el Acuerdo Ministerial N° 014 de 10 de enero del 2003, por el cual se aprobó el estatuto y se otorgó personería jurídica a la Asociación Nacional de Productores Agroindustriales de Maíz Duro, Amarillo y Blanco FENAMAIZ	8
602 Encárgase la Subsecretaría de Comunicación e Información, a la licenciada Martha Cecilia Armendaris, en tanto dure la ausencia de su titular, licenciada Carolina Espinosa Vergara	5	007 Refórmanse los acuerdos ministeriales Nos. 2000605 del 26 de diciembre del	

- Juicio de expropiación seguido por el Gobierno Municipal del Cantón Mira en contra de Sergio Luis Berrios Delgado y otros (1ra. publicación)	33
- Muerte presunta del señor Segundo Miguel Barba Guevara y otra (1ra. publicación)	34
- Muerte presunta del señor Daniel Oswaldo Ruiz Quinteros (1ra. publicación)	34
- Muerte presunta del señor Christian Paúl Robalino Andrade (1ra. publicación)	35
	Págs.
- Muerte presunta del señor Víctor Augusto Salinas Pineda (2da. publicación)	36
- Muerte presunta del señor Carlos Albino Tapia Loja (2da. publicación)	36
- Muerte presunta del señor José Leopoldo Molina Salazar (3ra. publicación)	37
- Muerte presunta del señor Obdulio Rafael Paredes López (3ra. publicación)	37
- Juicio de expropiación seguido por el Municipio del Cantón Simón Bolívar - Guayas en contra de Carlos Clímaco Avila (3ra. publicación)	38
- Muerte presunta del señor Segundo Vicente Rodríguez Carabajo (3ra. publicación)	38
- Muerte presunta del señor Juan Carlos Sabando Macías (3ra. publicación)	39
- Juicio de expropiación seguido por el Municipio de Alausí en contra de Juan Rubén Díaz Morocho y otros y herederos presuntos y desconocidos de Dioselina Guijarro Díaz y de Delia María Díaz Guijarro (3ra. publicación)	39

FE DE ERRATAS:

- A la publicación de la Convocatoria a Elecciones Generales 2009 del Consejo Nacional Electoral, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 472 de 21 de noviembre del 2008	40
--	----

N° 1554

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional Nro. 2009-030-CsG-PN del 16 de enero del 2009;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2009-0125-SPN del 20 de enero del 2009, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 2009-054-DGP-PN de enero 19 del 2009,

De conformidad con los Arts. 65 inciso segundo y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con la fecha de expedición de este decreto, al señor Coronel de Policía de E. M. Víctor Hugo Espinoza Mena, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 27 de enero del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fernando Bustamante Ponce, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 27 enero del 2009.

f.) Abg. Oscar A. Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1555

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional N° 2008-1151-CsG-PN de diciembre 15 del 2008;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 2009-053-SPN de enero 9 de 2009, previa solicitud del señor General Inspector Jaime Hurtado Vaca, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 2009-002-DGP-PN de enero 6 del 2009;

De conformidad con los Arts. 65 inciso segundo y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con fecha de expedición de este decreto, al señor Coronel de Policía de E. M. Lic. Jaime Bolívar Bastidas Vargas; por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 27 de enero del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fernando Bustamante Ponce, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 27 enero del 2009.

f.) Abg. Oscar A. Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1556

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo Superior de la Policía Nacional Nro. 2008-540-CS-PN de agosto 28 del 2008;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2008-1815SPN de septiembre 25 del 2008, previa solicitud del señor General Inspector Jaime Hurtado Vaca, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 2008-708-DGP-PN de septiembre 16 del 2008,

De conformidad con los Arts. 6 y 22 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Ascender con fecha 2 de marzo del 2008, al grado de subtenientes de Policía de Línea, a los siguientes

señores cadetes de policía, pertenecientes a la Sexagésima Novena Promoción de Oficiales de Línea:

Apellidos y nombres	Antigüedad	N° cédula
Pérez Andrade Emilio		
David	65	1804083218
Alvarado Ortiz Jorge Luis	165	1802491322

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 27 de enero del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fernando Bustamante Ponce, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 27 enero del 2009.

f.) Abg. Oscar A. Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1557

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo Superior de la Policía Nacional Nro. 2008-666-CS-PN de octubre 7 del 2008;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficios Nros. 2008-2117-SPN de diciembre 29 del 2008 y 2009-0207-SJ-LUC de 22 de enero del 2009, previa solicitud del señor General Inspector Jaime Hurtado Vaca, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 2008-824-DGP-PN de octubre 30 del 2008;

De conformidad con los Arts. 6 y 22 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Ascender al grado de subtenientes de Policía de Línea, con fecha 2 de marzo del 2008, a los siguientes señores cadetes de Policía, pertenecientes a la Sexagésima Novena Promoción de Oficiales de Línea:

Apellidos y Nombres	Antigüedad	N° Cédula
---------------------	------------	-----------

Larco Pachacama Julio		
Eduardo	123	1716300775
Arias Martines Jaime Daniel	166	1002738175
Paladines Paredes Viviana		
Isabel	178	0922083910
Flores Suntaxi Víctor		
Alfonso	187	1804201521
Camacho Jiménez Juan		
Xavier	190	0201749835
Andrade Molina Miguel		
Angel	197	1716004385

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 27 de enero del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fernando Bustamante Ponce, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 27 enero del 2009.

f.) Abg. Oscar A. Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 601

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

Visto el oficio N° MCPNC 005 del 5 de enero del 2009 de la socióloga Doris Soliz Carrión, Ministra Coordinadora de Patrimonio Natural y Cultural, en el que solicita la autorización correspondiente para su desplazamiento a Guatemala a fin de participar en la II Cumbre Ministerial de Países No Alineados sobre el Avance de la Mujer, del 22 al 25 de enero del presente año; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007; y, el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios a la señora socióloga Doris Soliz Carrión, Ministra Coordinadora de Patrimonio Natural y Cultural, para que participe en la II Cumbre Ministerial de Países No Alineados sobre el Avance de la Mujer que tiene como tema "el avance de las mujeres ante los Objetivos de Desarrollo del Milenio", en la ciudad de Guatemala - Guatemala del 22 al 25 de enero del 2009.

Artículo Segundo.- Los gastos de transporte y estadía serán cubiertos con cargo al presupuesto del Ministerio de Coordinación de Patrimonio Natural y Cultural.

Artículo Tercero.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de enero del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 27 enero del 2009.

f.) Abg. Oscar A. Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 602

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

Visto el memorando N° SUBC-M-09-28 del 7 de enero del 2009 de la licenciada Carolina Espinosa Vergara, Subsecretaria de Comunicación e Información, en el que indica que durante los días que se encontrará fuera del país acompañando al señor Presidente Constitucional de la República en su visita oficial a la República de Cuba, se quedará a cargo del Despacho la licenciada Martha Cecilia Armendáriz; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 848 del 3 de enero del 2008, y el artículo 15 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo Primero.- Encargar la Subsecretaría de Comunicación e Información, en las fechas del 7 al 10 de enero del 2009, a la licenciada Martha Cecilia Armendáriz, en tanto dure la ausencia de su titular, licenciada Carolina Espinosa Vergara.

Artículo Segundo.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de enero del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 27 enero del 2009.

f.) Abg. Oscar A. Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 603

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION

Visto el oficio N° 000077 DNRH-09-MLA recibido en la Presidencia de la República el 13 de enero del 2009, del señor Guido Rivadeneira G., Subsecretario Administrativo y Financiero del Ministerio de Educación, en el que solicita la autorización para la concesión de comisión de servicios con sueldo al exterior a favor del licenciado Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación, para que presida la Quincuagésima Octava Reunión del Consejo de la Oficina Internacional de Educación, en la ciudad de Ginebra-Suiza del 26 al 31 de enero del presente año; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al licenciado Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación, para que presida la Quincuagésima Octava Reunión del Consejo de la Oficina Internacional de Educación, en la ciudad de Ginebra-Suiza del 26 al 31 de enero del 2009.

Artículo Segundo.- Los gastos por concepto de pasajes aéreos de ida-retorno, hospedaje y alimentación, se cubrirán con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación.

Artículo Tercero.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de enero del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 27 enero del 2009.

f.) Abg. Oscar A. Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 604

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA

ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION

Visto el oficio N° 00400-DM-MIES-09 del 15 de enero del 2009 de la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social, en el que solicita la autorización de su salida al exterior para desplazarse a la ciudad de la Paz, Bolivia del 23 al 27 de enero del 2009, a fin de participar como observadora internacional en el Referéndum Dirimidor y de Aprobación de la Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia, prevista para este 25 de enero, atendiendo la invitación del señor Embajador de la República de Bolivia; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007; y, el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios a la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social, en el período comprendido del 23 al 27 de enero del 2009, para que participe como observadora internacional en el Referéndum Dirimidor y de Aprobación de la Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia.

Artículo Segundo.- Los gastos que demanden su presencia y participación como observadora internacional del citado evento internacional, se cubrirán con cargo al presupuesto del Ministerio de Inclusión Económica y Social.

Artículo Tercero.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de enero del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 27 enero del 2009.

f.) Abg. Oscar A. Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 605

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION

Visto el memorando N° T.1.C.1-SGJ-09-131 del 13 de enero del 2009 del doctor Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, en el que solicita se le conceda vacaciones a partir del 21 al 25 de enero del presente año; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

Artículo Primero.- Autorizar las vacaciones del señor doctor Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República en las fechas del 21 al 25 de enero del 2009, a fin de que pueda atender asuntos de índole personal.

Artículo Segundo.- Encargar la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, en el lapso de ausencia del titular, al doctor Vicente Peralta León, Subsecretario General Jurídico.

Artículo Tercero.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de enero del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 27 enero del 2009.

f.) Abg. Oscar A. Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 607

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

Visto el oficio N° 0059-DM-MCPE-2009 del 19 de enero del 2009 del economista Diego Borja Cornejo, Ministro Coordinador de la Política Económica, en el que solicita la autorización respectiva para su desplazamiento desde el día jueves 22 hasta el domingo 25 de enero del presente año, a fin de que pueda asistir a las reuniones de trabajo con el Canciller de la República Bolivariana de Venezuela para tratar temas inherentes al petróleo, en la ciudad de Caracas; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al economista Diego Borja Cornejo, Ministro Coordinador de la Política Económica, en la ciudad de Caracas-República Bolivariana de Venezuela, a efectos de mantener reuniones de trabajo con el Canciller de ese país sobre temas inherentes al petróleo, en las fechas del 22 al 25 de enero del 2009.

Artículo Segundo.- La asignación de viáticos y el pasaje aéreo en la ruta Quito-Caracas-Quito, se aplicarán con cargo al presupuesto de la Presidencia de la República.

Artículo Tercero.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de enero del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 27 enero del 2009.

f.) Abg. Oscar A. Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 004

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA**

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, faculta a las instituciones del Estado a establecer el pago por los servicios que presta, con el objeto de recuperar los costos en los que incurre por la prestación de los mencionados servicios;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 07003 emitido el 8 de enero del 2007 por el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad acuerda el nuevo tarifario para el cobro de los nuevos servicios científicos - técnicos que ofrece el Instituto Nacional de Pesca;

Que, mediante decretos ejecutivos N° 7, publicado en el Registro Oficial N° 36 del 8 de marzo del 2007 y N° 144 publicado en el Registro Oficial N° 37 de 9 de marzo del 2007, en el Art. 4 dispone que El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca asumirá las competencias en materia de pesca, acuacultura y piscicultura que se encontraban a cargo del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad;

Que, debido a la actual crisis mundial que afecta a todas las actividades productivas del país, es necesario reducir el tarifario para los usuarios que solicitan servicios científico-técnicos en este Instituto Nacional de Pesca; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución Política de la República y el Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Efectuar las siguientes reformas al Acuerdo Ministerial N° 07 003 del 8 de enero del 2007:

Art. 1.- Sustitúyase el ítem 1.4 por el siguiente:

1.		
1.4	Registro listas internas	75,00

En el ítem 2.2 sustitúyase por el siguiente:

2.		
2.2	Verificación de instalaciones menores (tarifa diferenciada aplicada a embarcaciones < a 30 TRN)	100,00

Sustitúyase los ítems 12.2; 12.5 y 12.7 por los siguientes:

12	OTROS SERVICIOS	
12.2	Certificado de registro sanitario unificado por cada cinco años	\$ 800
12.5	Certificado de procedencia	\$ 50
12.7	Análisis microbilógicos de postlarvas por cada cinco millones	\$ 50

Art. 2.- Añádase el artículo 2.

RUBROS EN TARIFARIO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCCION PRIMARIA (CAMARONERAS) POR EL AÑO 2009

Hectareaje	Valor de inscripción	Costo de la verificación
1-10	\$ 75	\$ 100
11-20	\$ 75	\$ 100
21-50	\$ 75	\$ 100
51-100	\$ 75	\$ 350
101-250	\$ 75	\$ 450
251-500	\$ 75	\$ 500
>501	\$ 75	\$ 500

Art. 3.- El Art. 2 pasa a ser Art. 3.

Art. 4.- El Art. 3 pasa a ser Art. 4.

Art. 5.- El Art. 4 pasa a ser Art. 5.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 14 de enero del 2009.

Comuníquese y publíquese.- f.) Eco. Walter Poveda Ricaurte, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General.- MAGAP.- Fecha: 20 de enero del 2009.

N° 005

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA

Considerando:

Que mediante memorando N° 0025A SJ-PJ-2009 de 12 de enero del 2009, el Subsecretario Jurídico, emite un informe respecto del proceso de aprobación de estatutos y concesión de personería jurídica a la Asociación Nacional de Productores Agroindustriales de Maíz Duro, Amarillo y Blanco FENAMAIZ;

Que el proceso de constitución de la referida asociación contiene una serie de vicios de forma y de fondo, conforme al memorando elaborado por la Subsecretaría Jurídica del MAGAP;

Que es deber de todo funcionario público velar por el cumplimiento de las normas legales que regulan sus instituciones, para poder estar frente a un real estado de derecho;

Que los presupuestos fácticos del citado acuerdo ministerial dictado por el ex Ministro de Agricultura y Ganadería no se adecuaron manifiestamente a lo previsto a las normas legales y reglamentarias;

Que los vicios que adolece tanto la formación de la Asociación Nacional de Productores Agroindustriales de Maíz Duro, Amarillo y Blanco FENAMAIZ, cuanto la propia tramitación en esta Cartera de Estado, adolece de nulidades no subsanables; y,

En uso de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

Acuerda:

1.- Derogar y en consecuencia dejar sin vigencia y efecto el Acuerdo Ministerial N° 014 de 10 de enero del 2003, por medio del cual este Ministerio aprobó el Estatuto y otorgó personería jurídica a la Asociación Nacional de Productores Agroindustriales de Maíz Duro, Amarillo y Blanco FENAMAIZ.

2.- Disponer a la Dirección de Organizaciones Agroproductivas, proceda a marginar esta resolución, en el Acuerdo Ministerial 014 de 10 de enero del 2003.

3.- Encárgase la ejecución del presente acuerdo a la Subsecretaría de Fomento Agroproductivo del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de enero del 2009.

f.) Econ. Walter Poveda Ricaurte, Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General.- MAGAP.- Fecha: 20 de enero del 2009.

N° 007

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA**

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 2000605 de 26 de diciembre del 2000, publicado en el Registro Oficial N° 1 de 30 de diciembre del 2000 el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, estableció la actualización de las tasas por los servicios que presta la Subsecretaría de Recursos Pesqueros;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 165 de 6 de abril del 2004, publicado en el Registro Oficial N° 320 de 23 de abril del 2004, la Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, estableció el pago por concepto de autorizaciones para cultivo de tilapia, truchas, carpas, caracoles y más especies de la acuicultura continental de agua dulce en la Costa, Sierra y Oriente;

Que el Art. 4 del Decreto Ejecutivo N° 144 de 26 de febrero del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 37 de 9 de marzo del 2007, establece que el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca asumirá las competencias en materia de pesca, acuicultura y piscicultura que se encontraban a cargo del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad;

Que con Acuerdo Ministerial N° 89 de 19 de abril del 2007, publicado en Registro Oficial N° 86 de 17 de mayo del 2007, se creó la Subsecretaría de Acuicultura como una dependencia del MAGAP y se le encarga las atribuciones de regulación y control de las actividades relacionadas con la acuicultura;

Que el Art. 314 de la Constitución Política establece: "El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."; y,

En ejercicio de la facultad conferida en el Art. 17 A de la Ley de Modernización del Estado, en concordancia con el Art. 11 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana así como en las atribuciones que le confiere el Art. 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Reformar los acuerdos ministeriales N° 2000605 del 26 de diciembre del 2000, publicado en el Registro Oficial N° 1 del 30 de diciembre del 2000 y el Acuerdo Ministerial N° 165 de 6 de abril del 2004, publicado en el Registro Oficial N° 320 de 23 de abril del 2004 en los siguientes términos:

En el Acuerdo Ministerial N° 2000605 del 26 de diciembre del 2000, publicado en el Registro Oficial N° 1 del 30 de diciembre del 2000, se deberá tomar en cuenta las siguientes reformas:

Donde dice:

Concepto	Dólares
Certificados de origen para productos pesqueros o acuícolas que el Ecuador exporta.	30,00

Debe decir:

Concepto	Dólares
Certificados de origen para productos acuícolas que el Ecuador exporte.	0,00

Donde dice:

Concepto	Dólares
Concesiones y renovación de concesiones para granjas acuícolas.	500,00

Debe decir:

Concepto	Dólares
Concesiones, renovación y cesión de concesiones para granjas acuícolas, deberá regirse de acuerdo a la siguiente tabla:	
De 0,1 a 10 hectáreas	0,00
De 10,1 a 50 hectáreas	200,00
De 50,1 a 250 hectáreas	300,00

Art. 2.- En el Acuerdo Ministerial N° 165 de 6 de abril del 2004, publicado en el Registro Oficial N° 320 de 23 de abril del 2004 se deberá tomar en cuenta las siguientes reformas:

Donde dice:

AUTORIZACION PARA UNIDADES PISCICOLAS EN LA COSTA, SIERRA Y ORIENTE	
Concepto	Dólares
A) Capacidad de estanques de hasta	

15.000 peces cultivados	60
B) Capacidad de estanques desde 15.001 hasta 40.000 peces cultivados	150
C) Capacidad de estanques desde 40.001 hasta 350.000 peces cultivados	250
D) Capacidad de estanques desde 350.001 peces cultivados en adelante	350

AUTORIZACION PARA CULTIVO DE CARACOL Y RANAS	
Unidades artesanales	50
Unidades industriales	150

LEVANTAMIENTO DE ACTAS DE PRODUCCION EFECTIVA PARA LAS UNIDADES ACUICOLAS EN LA COSTA, SIERRA Y ORIENTE	
Unidades artesanales	50
Unidades industriales	150

Los agremiados en cooperativas y asociaciones de pescadores y acuicultores artesanales pagarán el 50% de los valores antes señalados por concepto de autorización.

Debe decir:

AUTORIZACION PARA UNIDADES PISCICOLAS EN LA COSTA, SIERRA Y ORIENTE	
Concepto	Dólares
A) Capacidad de estanques de hasta 15.000 peces cultivados	00
B) Capacidad de estanques desde 15.001 hasta 40.000 peces cultivados	00
C) Capacidad de estanques desde 40.001 hasta 350.000 peces cultivados	00
D) Capacidad de estanques desde 350.001 peces cultivados en adelante	00

AUTORIZACION PARA CULTIVO DE CARACOL Y RANAS	
Unidades artesanales	00
Unidades industriales	00

LEVANTAMIENTO DE ACTAS DE PRODUCCION EFECTIVA PARA LAS UNIDADES ACUICOLAS EN LA COSTA, SIERRA Y ORIENTE	
Unidades artesanales	00
Unidades industriales	00

Art. 3.- Por el concepto de pago por certificados de origen para productos acuícolas que el Ecuador exporta, tendrá una vigencia de seis (6) meses; por el concepto de pago por concesión, renovación y cesión de concesiones para granjas acuícolas, tendrá una vigencia de un (1) año; y, por el concepto de pago por autorización para unidades piscícolas en la Costa, Sierra y Oriente, autorización para el cultivo de caracol y ranas y levantamiento de actas de

producción efectiva para las unidades acuícolas en la Costa, Sierra y Oriente, tendrán una vigencia de un (1) año, a partir de la fecha de la suscripción del presente acuerdo.

Art. 4.- En todo lo demás y en lo que no se oponga el presente acuerdo, el Acuerdo Ministerial N° 2000605 de 26 de diciembre del 2000 se encuentra vigente.

Art. 5.- De la ejecución del presente acuerdo, se encargarán la Subsecretaría de Acuicultura y la Dirección General de Acuicultura.

Art. 6.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, a 14 de enero del 2009.

f.) Eco. Walter Poveda Ricaurte, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General.- MAGAP.- Fecha: 20 de enero del 2009.

N° 0024-09

Raúl Vallejo Corral
MINISTRO DE EDUCACION

Considerando:

Que el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión -CONARTEL-, es un organismo autónomo de derecho público, con personería jurídica, que está integrado, entre otros miembros, por el señor Ministro de Educación o su delegado;

Que el Art. 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, "Delegación de Funciones", faculta al Ministro de Educación delegar sus funciones a fin de ser representado con eficiencia y eficacia; y,

En uso de esta atribución,

Acuerda:

Art. 1.- Designar al doctor Carlos Arsenio Larco, como delegado permanente ante el Directorio del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión y al doctor Eduardo Chiliquinga Mazón, Secretario Particular y Coordinador General del Ministerio, como delegado alterno, quienes informarán al titular de esta Cartera

de Estado sobre los temas tratados y los resultados obtenidos.

Art. 2.- Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 498 de 22 de diciembre del 2008.

Art. 3.- Comunicar a la Contraloría y Procuraduría Generales del Estado, para efectos de determinar los diferentes grados de responsabilidad en los actos de acción u omisión que se cometan en el ejercicio de la presente delegación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano del I. Municipio de Quito, a 26 de enero del 2009.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación.

MINISTERIO DE EDUCACION.- Asesoría Jurídica.- Certifico, que esta copia es igual a su original.- Quito, 27 de enero del 2009.- f.) María Augusta Cuenca.

N° 1032

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro, y su disolución por parte de la autoridad competente;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 610, se expidió el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 6225 de 7 de diciembre de 1993, se concedió personería jurídica a la Fundación para una Nueva Civilización (F.N.C.);

Que, en oficio s/n ingresado en esta Secretaría de Estado el 1 de septiembre de 2008, con trámite No. 2008-18633-MIES-E, el arquitecto Gustavo Pazmiño Guerrón, Presidente de la Fundación para una Nueva Civilización (F.N.C), manifiesta que mediante Asamblea General de 15 de agosto de 2008, los socios han decidido por unanimidad disolver la organización; por lo que solicitan se dé por terminada la vida jurídica de la organización;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Inclusión Económica y Social, mediante memorando No. 2331-DAL-GV-2008 de 3 de octubre del 2008, ha emitido informe favorable para la disolución y liquidación de la Fundación para una Nueva Civilización (F.N.C), ya que la petición cumple con los requisitos pertinentes; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar disuelto y liquidado a la Fundación para una Nueva Civilización (F.N.C), con domicilio en ciudad de Quito, provincia de Pichincha, de conformidad con la voluntad expresa de sus miembros.

Art. 2.- Se revoca el Acuerdo Ministerial No. 6225 de diciembre 7 de 1993, mediante el cual se concedió personería jurídica a la organización que ahora se disuelve; y como tal, se elimina su nombre de los registros constantes en el Ministerio de Inclusión Económica y Social.

Art. 3.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y de su ejecución se encarga a la Secretaría General y a la Dirección de Asesoría Legal.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de octubre del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A., Sandra Cárdenas V., Secretaria General.- 27 de octubre del 2008.

N° 1033

**Ec. Jeannette Sánchez Zurita
MINISTRA DE INCLUSION ECONOMICA Y
SOCIAL**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 09 de 15 de enero del 2007, se nombró Ministra de Bienestar Social (hoy Ministerio de Inclusión Económica y Social) a la señora economista Jeannette Sánchez Zurita;

Que es función del Ministerio liderar la gestión institucional mediante el establecimiento de políticas y procedimientos que coadyuven al cumplimiento de la misión y objetivos estratégicos del Ministerio.

Que, el Ministerio, sus máximas autoridades, directores y funcionarios se encuentran en un proceso de imagen corporativa institucional, para el desempeño eficiente de las atribuciones y funciones a ellos encomendados de conformidad con sus competencias administrativas locales y nacionales;

Que es necesario desarrollar un manual que permita desplegar una sola imagen institucional del Ministerio de Inclusión Económica y Social, MIES, que fortalezca su accionar en todos los ámbitos de la vida nacional y, particularmente, en aquellos en los que le toca actuar por disposición del Decreto Presidencial No. 580;

Que el Art. 154, numeral 1 de la Constitución Política de la República, faculta a los ministros de Estado, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión; en concordancia con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y ley,

Acuerda:

EXPEDIR, EL MANUAL DE MANEJO DE LA IMAGEN INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL “MIES”.

Art. 1.- A partir de la presente fecha, todas las dependencias del MIES, esto es: Despacho de la Ministra, subsecretarías regionales, subsecretarías, unidades ejecutoras y programas adscritos, direcciones técnicas, direcciones provinciales, programas y sus respectivas dependencias administrativas, las mismas que se normarán por las siguientes disposiciones:

1. De su presentación:

1.1. A través del uso del lenguaje o de cualquier relación con la ciudadanía por medio de publicidad, imágenes, sonidos o conversaciones directas, el MIES y sus programas tienen que posicionar el cambio de una visión de beneficencia, asistencialismo y clientelismo, a otra de derechos, corresponsabilidad y ciudadanía.

1.2. El MIES se destacará y distinguirá por desarrollar una presencia institucional cálida, alegre y cercana a la gente.

1.3. Esta imagen, única, integral e integrada, uniforme, estandarizada, servirá para re-institucionalizar al Ministerio. Si antes algunas direcciones y programas aparecían como entidades autónomas, hoy se posicionará una institución rectora, que coordina políticas públicas sociales de manera integral.

1.4. En toda presentación institucional del MIES se aplicará el enfoque de género: se nombrará a las y los ciudadanos, si se tratare de una comunicación auditiva locutarán en igualdad de condiciones mujeres y hombres, en las presentaciones audiovisuales tendrán igual protagonismo personas de ambos sexos.

1.5. En toda presentación institucional del MIES se aplicará el enfoque de diversidad que reconozca lo

intergeneracional, lo intercultural y las capacidades diferenciadas.

1.6. En general, para cualquier forma de comunicación del MIES, se tomarán en cuenta las diferencias de lenguaje, acento, capacidades físicas para su comprensión, a fin de producir materiales o productos que permitan que los mensajes lleguen a toda la ciudadanía, sin exclusión. Ninguna presentación del MIES será discriminadora o excluyente.

1.7. El lenguaje será siempre sencillo, por más profundo que fuere. Procurará usar el simbolismo y la metáfora para llegar al corazón de las personas.

1.8. Por la misma razón de que el público preferencial del MIES es aquel tradicionalmente excluido y en condiciones de vulnerabilidad, toda imagen será de alta calidad estética, pues una buena estética dignifica a la gente.

1.9. La estética tiene que ver, sobre todo, con el trato. La imagen del MIES será la de un trato cálido y solidario, que no discrimine ni afecte a las distintas sensibilidades. Por ello, se pondrá especial interés en atender amablemente y por igual a ciudadanas y ciudadanos, especialmente en los sitios de recepción, en ventanillas y en las oficinas de trámites.

1.10. Las personas con discapacidades, las de la tercera edad, los niños y niñas, las mujeres y todos quienes estén en condición de escasos recursos económicos serán atendidos con especial cordialidad y consideración.

1.11. Como el MIES plantea el desarrollo del buen vivir, se procurará adornar los edificios y oficinas con jardines y plantas, pues el buen vivir se consigue en armonía con la naturaleza.

1.12. En los espacios de ventanillas se procurará tener pantallas para proyectar programas educativos y artísticos. Queda totalmente prohibido transmitir programas de televisión, salvo en situaciones especiales como noticias urgentes e importantes, transmisiones deportivas, cadenas de televisión y eventos del Gobierno. Si no se contare con equipos de proyección, se procurará poner música ambiental.

1.13. Se procurará adecuar las salas de atención al público con asientos cómodos y ambientes adecuados para que funcione el orden y se evite cualquier aglomeración. En la medida de lo posible se implantarán instrumentos para reservar el turno de las personas a ser atendidas. Estas salas estarán pintadas con colores alegres.

1.14. Por ningún concepto se llamará a la ciudadanía atendida “cliente” o “beneficiario”. Ejemplos:

INCORRECTO	CORRECTO
Servicio al cliente	Atención a la ciudadanía
Atención al cliente	Atención al público
Madres beneficiarias del bono	Madres con derecho al bono

1.15. Por ningún concepto se usará el término “asistencia”. Debe quedar claro que la labor del MIES y de sus

programas adscritos se enfoca dentro de una política de derechos. Por ejemplo: en vez de "Asistencia Alimentaria", Aliméntate Ecuador ya está usando "Seguridad Alimentaria", lo cual es correcto.

Del organismo regulador:

1.16. El MIES cuenta con una Mesa de Comunicación compuesta por: el Asesor de Comunicación del Despacho de la Ministra, la Directora de Comunicación del MIES y los directores de comunicación de: INFA, PPS, Aliméntate Ecuador y PRODER.

1.17. La mesa se encargará de diseñar políticas y estrategias de comunicación a ser consideradas y aprobadas por la Ministra, de velar por el manejo uniforme y adecuado de la imagen institucional del MIES y de resolver posibles discrepancias que se presentaren en el ámbito de la comunicación.

1.18. Si no se llegare a consensos, la Asesoría de Comunicación del MIES tomará determinaciones que deberán acatarse.

1.19. La razón de ser de la mesa es el trabajo en equipo entre las distintas dependencias e instituciones que conforman el MIES y que cuentan con departamentos de comunicación. La mesa de comunicación es una instancia participativa para la construcción de sentidos comunicacionales acordes a las políticas del Ministerio y del Gobierno.

1.20. Todo evento público, así como toda publicación, publicidad u otra producción pública de cualquiera de los programas y de las dependencias del MIES deberá ser conocida, previo a que salga a la luz pública, por la mesa de comunicación, la cual procederá según los artículos anteriores de este acápite 2.

1.21. A esta mesa podrán sumarse comunicadores y comunicadoras de otras dependencias del Gobierno, así como de entidades autónomas, como el CNNA, para reforzar la política comunicacional del Frente Social.

2. Del nombre:

2.1. EL MIES, Ministerio de Inclusión Económica y Social, tiene que estar presente en cualquier referencia institucional, sea oral, personal, impresa, digital, audiovisual, auditiva o de cualquier otra índole y a través del medio de comunicación que fuere. Este nombre debe anteceder al de toda subsecretaría, dirección técnica, dirección provincial o programa adscrito, sin excepción.

2.2. Se buscará posicionar la abreviatura "MIES" debido a su fácil recordación y significado metafórico. Se preferirá su uso para la atención al público, por ejemplo, a través de la línea telefónica: "MIES, Dirección Jurídica, buenos días"; o para orientar a un proveedor de servicios: "lléveme al MIES". En el caso de los programas, se aplicará: "MIES, Programa de Protección Social, buenos días", y así por el estilo.

2.3. Cuando los funcionarios y funcionarias se presenten ante terceros usarán la palabra MIES y, de ser necesario, el nombre completo. Ejemplo: Juan García, Director Financiero del MIES. O: Juan García, Director Financiero

del MIES, Ministerio de Inclusión Económica y Social. En el caso de un programa: Juan García, Coordinador del Programa FODI del MIES.

2.4. Cualquier duda o circunstancia no resuelta en los puntos arriba escritos debe ser consultada con la Dirección o Asesoría de Comunicación del MIES en Quito.

3. Del eslogan:

3.1. La frase que será utilizada en todos los eventos, materiales publicitarios y papelería será: "Juntos por el Buen Vivir".

3.2. Si los programas adscritos desarrollaren frases eslogan propias, estas deberán tener relación con el buen vivir. Sin embargo, sería aconsejable que usaran, en la medida de lo posible, la misma "Juntos por el Buen Vivir".

4. De la imagen visual:

4.1. Toda imagen visual deberá ceñirse, irrestrictamente, a los parámetros establecidos en el Manual de Construcción de Marca 2007 que se ha producido en formato impreso y digital en internet. Esto implica uso uniforme de:

- Colores (para vestimenta del personal, pintura de edificios y oficinas, mueblería, etc.).
- Logotipo.
- Papelería externa.
- Papelería interior offset.
- Papelería interior digital.
- Publicaciones (libros, revistas, manuales, discos compactos, hojas volantes, brochures, carpetas, trípticos, afiches, material multimedia, etc.).
- Material de promoción y publicitario.
- Tarjetas de presentación.
- Tarjetas de identificación para funcionarios y público visitante.
- Rotulación de edificios.
- Señalética.
- Grilla de presentaciones en power point.
- Grilla de presentaciones de páginas web.
- Marca digital: www.mies.gov.ec
- Sellos de caucho y otros.
- Banners.
- Gigantografías.
- Vehículos

- Otros productos, equipos o bienes cuya presencia provoque comunicación institucional.

El Manual será publicado en la página web del MIES. Bajo ningún concepto se podrá salir de las normas en él establecidas. En este Manual se pueden encontrar todas las piezas del MIES (rotulación, papelería, tarjetas, etc.).

Si alguien no tuviere acceso a la página web del MIES, tendrá que consultar, previo a la producción de cualquier trabajo, al Asesor de Comunicación del MIES. Igualmente, cualquier duda será consultada a esta persona.

Todas las artes finales de cualquier producción gráfica, audiovisual, electrónica u otras deberán ser aprobadas por el Asesor de Comunicación del MIES.

El Asesor de Comunicación del MIES será la única persona capaz de modificar algún contenido del Manual.

El Asesor de Comunicación del MIES podrá impedir la salida a la luz pública de toda publicación o producción comunicativa que no reune las especificaciones señaladas en el Manual. Así mismo, tendrá la potestad para ordenar la repetición de los trabajos que no cumplieren sus normas.

4.2. El logotipo del MIES está constituido por piezas de rompecabezas que significan inclusión. Estas piezas de rompecabezas deberán usarse para identificar campañas, actividades o cualquier tipo de promoción. Por ejemplo, para simbolizar la inclusión en todo el país, se tiene dibujado un mapa del Ecuador con estas piezas. Así mismo, con esas piezas se dibujarán otros motivos: niños o niñas, adultos mayores, personas con discapacidades, alimentos, etc.

5. De la imagen electrónica:

5.1. El portal web del MIES guardará el diseño establecido en el Manual de Construcción de Marca 2007.

5.2. A través de dicho portal se deberán desplegar las páginas web de los distintos programas adscritos, las cuales deberán guardar armonía con el portal del MIES, aunque se aclara que existirá libertad de uso cromático y de diseño según los públicos objetivos y la imagen institucional de cada programa.

5.3. Los programas adscritos podrán tener dominio propio. Incluirán información sobre el MIES, instituciones aliadas y de coordinación.

5.4. Las páginas de todos los programas adscritos deberán tener arriba, al lado izquierdo de la pantalla el logotipo del MIES y a la derecha el del respectivo programa, de tal manera que quede claramente establecido que el programa forma parte del Ministerio.

5.5. Las páginas web deberán ser construidas en función de los usuarios.

5.6. Se usará software libre para la construcción de cada sitio web.

5.7. La Mesa de Comunicación dilucidará sobre aspectos de política interna de los sitios web del MIES y programas adscritos.

5.8. Todos los sitios web, tanto el del MIES como los de los programas adscritos, cumplirán irrestrictamente, mes a mes, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LOTAIP.

6. De los rasgos auditivos:

6.1. Para publicidad radiofónica, de perifoneo u otros medio auditivos sobre la presentación institucional general del MIES existe una cuña de 45 segundos de duración que deberá usarse en todo el país. Esta cuña perdurará hasta que la mesa de comunicación del MIES considere conveniente.

6.2. El MIES cuenta con un jingle, cantado e instrumental, que deberá ser usado como fondo para toda publicidad de radio, de perifoneo u otro medio auditivo que deseen realizar sus subsecretarías, direcciones técnicas, direcciones provinciales y programas adscritos de forma particular.

6.3. Las locuciones que irán sobre este jingle podrán ser diversas, de acuerdo a los acentos de cada localidad, y en distintas lenguas. Se procurará contratar locutores y locutoras cuyos tonos de voz sean naturales y comunes dentro de cada comunidad. Se evitarán las locuciones impostadas y acartonadas, típicas de la publicidad comercial.

6.4. El jingle no deberá modificarse, ni en su ritmo ni en su compás, hasta que la mesa de comunicación lo determine.

7. De las vocerías:

7.1. La principal vocera del MIES y de sus instituciones adscritas es la Ministra. El segundo vocero es el Viceministro. Ambos podrán emitir información y opinión.

7.2. Para casos técnicos y específicos, serán voceros del MIES, por delegación, los y las subsecretarías, los directores provinciales (únicamente en sus jurisdicciones) y los coordinadores o directores de programas adscritos. Estas personas solo emitirán información y, salvo previa autorización de la Ministra o Viceministro, opinión. En ningún caso podrán contradecir ni poner en entredicho a sus autoridades superiores y se ceñirán a las políticas establecidas por el Ministerio. En casos polémicos, antes de actuar como voceros, deberán consultar con la Ministra o Viceministro.

7.3. Solo por delegación especial de la Ministra o del Viceministro podrán participar como voceros los directores técnicos. Su participación se dará exclusivamente en casos específicos a sus ámbitos (temas jurídicos, de cooperativas, etc.).

8. De las imágenes de las subsecretarías, direcciones y programas:

8.1. Las subsecretarías, direcciones técnicas y direcciones provinciales no tendrán otro logotipo e imagen institucional que la del MIES.

8.2. Esta disposición se aplica en estricto sentido para DIPLASEDE, AINA, Juventud o cooperativas.

8.3. Solamente los programas adscritos podrán contar con logotipos propios, aunque, en la medida de lo posible, sería recomendable que asumieran el logotipo del MIES. Siempre, en todos los productos comunicativos, sin excepción, irán los logotipos del MIES a la izquierda y de cada programa a la derecha. Ejemplo: en las papelerías, en las credenciales de los y las funcionarias, en la rotulación de los edificios, en la página web, etc.

8.4. La papelería de las subsecretarías, direcciones técnicas y direcciones provinciales será la del MIES. En el Manual de Uso de la Imagen queda claramente establecido cómo deberá identificarse cada una de estas instancias.

8.5. Si en una producción gráfica se necesitare mostrar los logotipos de varias instituciones, el orden protocolario será el siguiente:

1. Gobierno Nacional (Presidencia o Vicepresidencia).
2. Ministerios (primero el MIES).
3. Consejos (como el CNNA).
4. Gobiernos seccionales.
5. Instituciones adscritas.
6. Instituciones autónomas.
7. Instituciones internacionales.
8. Instituciones privadas.

9. De una nueva práctica:

9.1. La imagen del MIES se construirá sobre la base de su institucionalidad y de sus lineamientos, políticas integrales y actividades.

9.2. Se desechará toda práctica personalista y de culto a la personalidad.

9.3. No se admitirá ningún uso partidista de la imagen del MIES.

10. De la imagen informativa:

10.1. A fin de que la imagen del MIES sea una sola, se fortalecerán prácticas como las de unificar los boletines informativos. Si antes, el Ministerio y cada institución adscrita tenían sus propios órganos de información, a partir de la presente fecha, a nivel nacional, se dará más impulso a la experiencia del RIS (Red de Información Social).

10.2. Esta práctica deberá ser replicada en las provincias: RIS-Loja, RIS-Guayas, RIS-Morona, etc.; o en las regiones: RIS-Austro, RIS-Litoral, RIS-Amazónía, etc.

10.3. La página web del MIES, a más de contar con la información que la Ley OTAIP demanda, se actualizará diariamente con estos boletines informativos.

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo que contiene el Manual de Manejo de la Imagen Institucional del Ministerio de Inclusión Económica y Social "MIES", encárguese con estricta sujeción al despacho de la Ministra, subsecretarías, subsecretarías regionales, unidades ejecutoras y programas adscritos, direcciones técnicas, direcciones provinciales; y, sus respectivas dependencias administrativas.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho de la señora Ministra, en la ciudad de Quito, a 16 de octubre del 2008.

f.) Ec. Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A., Sandra Cárdenas V., Secretaria General.- 20 de octubre del 2008.

No. 004

Ing. Jorge Marín Rodríguez
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Considerando:

Que mediante Acuerdo No. 010 de 24 de enero del 2008, publicado en el R. O. No. 284 de 28 de febrero del mismo año, se expidieron las Normas para regular la publicidad comercial y propaganda en las vías que conforman la red vial estatal incluyendo las vías concesionadas;

Que en dicha norma no se prevé la regulación de las actividades comunicacionales del Gobierno Central y de las empresas cuyo capital social esté integrado en el cincuenta por ciento o más con recursos públicos;

Que existe una clara diferencia entre publicidad, propaganda y actividades comunicacionales del Gobierno Central;

Que en tal sentido el segundo inciso del artículo 9 del mencionado acuerdo establece que los anuncios institucionales del MTOP no pagarán derechos, situación fáctica que debe ser ampliada considerando a todas las instituciones de la Administración Pública Central; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir las siguientes reformas al Acuerdo No. 010 de 24 de enero del 2008, mediante el cual se expidieron las Normas para regular la publicidad comercial y propaganda en las vías que conforman la red vial estatal incluyendo las vías concesionadas.

Art. 1.- Sustitúyase el literal d) del artículo 6 por el siguiente:

“d) Las actividades de comunicación social destinadas a la información de las acciones del Gobierno Nacional, podrán instalarse en los elementos y anuncios que para el efecto se estimen pertinentes, pudiendo ser de carácter permanente, tanto en las vías que componen la Red Vial Estatal, como en las vías concesionadas y, vías provinciales o cantonales reguladas por el MTOP, siendo autorizadas, según el caso, por el MTOP o el Supervisor de la Subsecretaría de Concesiones en coordinación con el Supervisor vial de la empresa concesionaria del tramo.”.

Art. 2.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 9 por el siguiente:

“Los elementos y anuncios en los cuales se contemplare actividades de comunicación social destinadas a la información de las acciones de las entidades del Gobierno Central, y la publicidad de las empresas cuyo capital social esté integrado en el cincuenta por ciento o más con recursos públicos, no pagarán los derechos fijados en el presente acuerdo.”.

Disposición Final.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de enero del 2009

f.) Ing. Jorge Marún Rodríguez, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

No. 205-2009

**Pabel Muñoz López
SECRETARIO NACIONAL DE PLANIFICACION Y
DESARROLLO (SUBROGANTE)**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1452 de 27 de noviembre del 2008, el Eco. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, suspende la jornada de trabajo de los días viernes 26 de diciembre de 2008 y viernes 2 de enero del 2009, debiéndose recuperarse dichas jornadas los días sábados 10 y 17 de enero del 2009;

Que, en el inciso segundo del Art. 1 del decreto referido señala: *“Las entidades que así lo decidieren, podrán imputar las antedichas jornadas de recuperación con cargo a las vacaciones de los servidores y trabajadores.”;*

Que es necesario que las jornadas de recuperación sean legalizadas mediante acto administrativo; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Acuerdo No. 203-209 de 5 de enero del 2009; y, Art. 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador

del 2008; Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y Art. 3 del Decreto Ejecutivo No. 1372, publicado en el Registro Oficial No. 278 de 20 de febrero del 2004.

Acuerda:

Artículo 1.- Recuperar la jornada de trabajo del día viernes 26 de diciembre del 2008, el día sábado 10 de enero del 2009.

Artículo 2.- Imputar la jornada de trabajo del día viernes 2 de enero del 2009, con cargo a vacaciones de los funcionarios y servidores.

Artículo 3.- Encargar a la Subsecretaría de Gestión Corporativa, a través de las direcciones de Recursos Humanos y Servicios Administrativos la aplicación de este acuerdo.

Artículo 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de enero del 2009.

f.) Pabel Muñoz López, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo (subrogante)

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible, Asesoría Jurídica.- SENPLADES.

No. 2009-01

**EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS
(CONAZOFRA)**

Considerando:

Que mediante Resolución No. 2008-20 de 29 de septiembre del 2008, publicada en el R.O. No. 446 de 15 de octubre del 2008, se califica a la Empresa MARCOMPANI S. A. como usuaria de ZOFRAGUA S. A.;

Que el 9 de diciembre del 2008, la empresa administradora ZOFRAGUA S. A., solicita la reconsideración de la calificación de algunas actividades que fueron excluidas en el registro de la calificación del usuario MARCOMPANI S. A.;

Que el Consejo Nacional de Zonas Francas, reunido el 30 de diciembre del 2008, resolvió ampliar las actividades autorizadas en el registro de la calificación del usuario MARCOMPANI S. A.; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el Decreto Ejecutivo No. 2134, publicado en el Registro Oficial No. 437 de octubre 7 del 2004,

Resuelve:

Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución No. 2008-20, publicada en el R. O. No. 446 de 15 de octubre del 2008, por el siguiente:

“Registrar la calificación de la empresa **MARCOMPANI S. A.** de acuerdo a lo que establece el artículo 24 inciso segundo del Reglamento a la Ley de Zonas Francas, como usuaria de **ZOFRAGUA S. A.** para las actividades de servicios para la reparación de maquinarias de refrigeración y estructuras de contenedores navieros refrigerados, secos y tanque únicamente dentro de la zona franca; importación de repuestos y componentes de uso exclusivo para la reparación de contenedores; y, prestación de servicios de maquinarias de carga y descarga a otros usuarios de **ZOFRAGUA**. Actividad comercial para la venta de repuestos de maquinaria para reparar contenedores, venta de materiales de estructura para contenedores, y venta de materiales de trincado y aparejos.

En el caso de la actividad comercial, esta deberá cumplir una relación de ventas del 70% al exterior y un 30% al mercado nacional. La empresa administradora deberá supervisar que esta relación del 70/30 se cumpla a cabalidad.

Queda excluida la atención en naves ya que sería una actividad que se realizaría fuera de la zona franca, y estaría en contraposición con lo que se establece en el Art. 12 de la Ley de Zonas Francas.

La Dirección Ejecutiva del CONAZOFRA realizará una evaluación de desempeño del usuario después de transcurrido el tiempo pertinente del inicio de sus operaciones. En la eventualidad que se determine que no se ha cumplido con lo comprometido en el formulario de calificación o no cumple con los objetivos contenidos en el artículo 2 de la Ley de Zonas Francas, la Dirección Ejecutiva se reserva el derecho de recomendar la cancelación de su registro de calificación.

Los beneficios que contempla la Ley de Zonas Francas serán exclusivos para la actividad autorizada que desarrolla dentro de la zona franca.”.

Artículo 2.- Las demás disposiciones de la Resolución No. 2008-20, continúan sin modificación.

Artículo 3.- Remitir la presente resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de enero del 2009.

f.) Dr. Xavier Drouet, Director Ejecutivo (E).

No. 2009-02

**EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS
(CONAZOFRA)**

Considerando:

Que la Codificación de la Ley de Zonas Francas No. 2005-004, fue expedida en R. O. N° 562 de 11 de abril del 2005;

Que mediante Resolución No. 1999-02, publicada en el Registro Oficial No. 261 del 24 de agosto de 1999; por la cual se procedió al registro de calificación de la Empresa **RAYAX OVERSEAS INVESTMENT CORP.**, como usuaria **COMERCIAL** de la Zona Franca de Manabí (**ZOFRAMA**) al amparo de la Ley de Zonas Francas;

Que los miembros del Consejo, mediante sesión 13 de junio del 2008 en base del informe No. 51 resuelven disponer que la empresa administradora **ZOFRAMA** proceda a la cancelación de la calificación de la empresa usuaria **RAYAX OVERSEAS INVESTMENT CORP.**, en el plazo de dos meses, y, de conformidad al Art. 22 de la Ley de Zonas Francas, exija el pago de la tasa del 1% al **CONAZOFRA**. El plazo fijado anteriormente permitirá brindar el tiempo adecuado para que las mercancías de la empresa usuaria sean regularizadas. La empresa administradora, **ZOFRAMA**, deberá notificar de inmediato a la empresa usuaria acerca de esta decisión para que proceda a regularizar la mercadería que posee;

Que la Gerencia Distrital Manta de la Corporación Aduanera Ecuatoriana remite el oficio No. GDM-DAJM-OF-408 de 2 de diciembre del 2008, como respuesta a los oficios enviados por el **CONAZOFRA** número 08-576 de fecha 15 de agosto del 2008, 08-627 de fecha 27 de agosto del 2008 y 08-667 de fecha 10 de septiembre del 2008 mediante los cuales se pide información de la situación de la empresa **RAYAX OVERSEAS INVESTMENT CORP.**, si tiene o no mercadería dentro de **ZOFRAMA** o si tiene algún trámite pendiente con la aduana, todo esto con el objetivo de proceder con la cancelación del registro de esta empresa como usuario de **ZOFRAMA S. A.** El oficio concluye que se procedió a regularizar el estado de las mercancías que permanecían en la zona franca;

Que mediante reforma del artículo 24 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas de 29 de septiembre del 2004, publicado en el R. O. No. 437 de 7 de octubre del 2004, se delega funciones al Director Ejecutivo para registrar la calificación de los usuarios que no tengan objeciones; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el mencionado decreto ejecutivo,

Resuelve:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la Resolución No. 1999-02, publicada en el Registro Oficial No. 261 del 24 de agosto de 1999; por la cual se procedió al registro de calificación de la Empresa **RAYAX OVERSEAS INVESTMENT CORP.**, como usuaria comercial de la Zona Franca de Manabí (**ZOFRAMA**) al amparo de la Ley de Zonas Francas.

Artículo 2.- Remitir la presente resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de enero del 2009.

f.) Dr. Xavier Drouet C., Director Ejecutivo (E).

No. 242-DIRG-2008

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

Considerando:

Que el Art. 11 de la Ley de Estadística responsabiliza de la gestión técnica, económica y administrativa del Instituto Nacional de Estadística y Censos a su Director General;

Que la Contraloría General del Estado, dentro del informe de resultados DA3-12-2003 de la auditoría a los estados financieros, realizados al INEC en el periodo comprendido entre el 1 de enero del 2003 al 30 de junio del 2004, recomendó solicitar la restitución de los vehículos entregados en comodato a las diferentes instituciones;

Que mediante Resolución No. 093-DIRG-2005 de 29 de julio del 2005, el INEC, resolvió dar por terminado en forma unilateral y anticipadamente los contratos de comodato a través de los cuales se entregaron los vehículos y se procedió a realizar el trámite respectivo conforme al Reglamento de Bienes del Sector Público;

Que dando cumplimiento a lo que establece el Art. 13 del Reglamento de Bienes del Sector Público, el Director de Gestión de Recursos Financieros, presenta su informe sobre la inspección previa al parque automotor del INEC, el mismo que consta en memorando No. 1362-DIFI-C y anexos de fecha 24 de septiembre del año en curso, el cual manifiesta que los bienes se encuentran sin uso;

Que mediante memorando No. 1202-DRH de fecha 10 de diciembre del 2008, la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Administrativos remite el listado actualizado de los vehículos que se encuentran en desuso para que se proceda de conformidad al Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público;

Que la sección I "ENAJENACION MEDIANTE REMATE" del Reglamento de Bienes del Sector Público, establece la factibilidad para realizar el proceso de remate de los bienes que se encuentran en desuso; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Enajenar mediante remate los vehículos que a continuación se detallan y que forman parte del parque automotor del INEC, en razón de que se encuentran sin uso para el Instituto, conforme se desprende del informe presentado por la Dirección de Gestión de Recursos Financieros, pero que son susceptibles de venta, por lo que se procederá a enajenarlos a través de remate, conforme lo establece el Reglamento de Bienes del Sector Público en su Art. 14.

VEHICULOS DEL INEC QUE SERAN ENAJENADOS A TRAVES DE REMATE

No.	Marca	Modelo	Clase tipo	Color	Año	Placas	Motor	Chasis	Estado	Código
1	Chevrolet	Chevrolet Luv	Camioneta	Blanca	1996	PEM-117	497920	JAATFS16HT9100509	Malo	3252
2	Chevrolet	Chevrolet Luv	Camioneta	Blanca	1996	PEM-126	498201	JAATFS16HT9100518	Malo	3255
3	Mitsubishi	Montero 3p.	Jeep	Verde	2000	PEM-741	4D56JT7012	JMBONV240YJ002196	Malo	3268
4	Chevrolet	Chevrolet Luv	Camioneta	Blanca	1996	PEM-115	497584	JAATFS16HT9100507	Malo	3253
5	Chevrolet	Chevrolet Luv	Camioneta	Blanca	1996	GXF-102	497203	JAATFS16HT9100505	Malo	3254
6	Toyota	Land Cruiser	Jeep	Azul	1973	PEA-803	F431628	FJ40146670	Malo-Entreg. a Univ. Tec. Babahoyo	3250
7	Mitsubishi	Montero 3p	Jeep	Verde	2000	PEM-745	4D56JT6864	JMBONV240YJ002190	Malo	3267
8	Mitsubishi	Montero 3p	Jeep	Verde	2000	PEM-726	4D56JT6346	JMBONV240YJ002216	Malo	3269
9	Mitsubishi	Montero 3p.	Jeep	Verde	2000	GXE-891	4D56JT7054	JMBONV240YJ002211	Malo enviado a DILIT	3937
10	Mitsubishi	Montero 3p	Jeep	Verde	2000	PEM-743	4D56JT6675	JMBONV240YJ002192	Malo	3265
11	Mitsubishi	Montero 3p	Jeep	Verde	2001	GXE-325	4D56JT6462	JMBONV240YJ002205	Malo enviado a DILIT	4019

Art. 2.- Conformar la Junta de Remates de acuerdo a lo previsto en las normas generales del Reglamento de Bienes del Sector Público determinadas en el artículo, 16 del cuerpo legal en mención con los siguientes miembros:

- El Director General del INEC o su delegado.
- El Director de Gestión de Recursos Financieros.

➤ El Director de Asesoría Jurídica, quien actuará como Secretario.

Art. 3.- El remate de los vehículos se realizará a través de concursos de ofertas en sobre cerrado, de acuerdo con lo

dispuesto en el Art. 30 del Reglamento General de Bienes del Sector Público.

Art. 4.- De acuerdo a lo que dispone el artículo 18 del Reglamento General de Bienes del Sector Público, actuarán como peritos: un delegado de la Dirección de Gestión de Recursos Financieros; un delegado de la Dirección de Gestión de Recursos Humanos y Servicios Administrativos; y, un profesional en el área, a fin de realizar el avalúo técnico-mecánico correspondiente.

Esta resolución, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo estipulado en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Dado en la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística y Censos en Quito Distrito Metropolitano, a 23 de diciembre del 2008.

Comuníquese y publíquese.

f.) Rossman Camacho C., Director General del INEC, Subr.

No. 027

**Dr. Diego García Carrión
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**

Considerando:

Que el artículo 65 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y artículos 95 y 131 de su reglamento, determinan que la supresión de puestos en las entidades y organismos del sector público, procederá por razones técnicas o económicas y funcionales;

Que las políticas y procedimiento para la reducción de personal por supresión de puestos se establecen en la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; artículo 131 de su reglamento; artículo 17 y 18 de la Norma Técnica del Subsistema de Planificación de Recursos Humanos emitida con Resolución No. SENRES-2005-000141, publicada en el Registro Oficial No. 187 de 13 de enero del 2006;

Que en memorando No. 613-DNDHyC-2008 de 12 de septiembre del presente año, el Director Nacional de Desarrollo Humano y Capacitación, luego del estudio respectivo, manifiesta que las actividades que se realizan en la Dirección Nacional de Contratación Especial, unidad donde presupuestariamente pertenece el puesto que ocupa la doctora Liliana Roldán Nogales, demandan de una alta especialización y experiencia para su ejecución; y, que la mencionada profesional ha estado ausente de esta actividad específica durante mucho tiempo, motivo por el cual se concluye que sus servicios no son necesarios en la referida Dirección, recomendando, por motivos de racionalidad y consistencia orgánica, suprimir el puesto de Abogado

Supervisor de Contratos 3, partida presupuestaria No. 25900000A350000000510105000-0720 que desempeña la doctora Liliana Roldán Nogales;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, la Dirección Nacional de Desarrollo Humano y Capacitación, mediante memorando No. 613-DNDHyC-2008 de 12 de septiembre del presente año, emite el informe técnico correspondiente;

Que con memorando No. 288 de 18 de septiembre del 2008, la unidad correspondiente certifica que en la partida No. 71.07.02.000.1, existen los recursos necesarios para cubrir la indemnización que corresponda por efectos de las supresiones de puestos, según detalle anexo; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo Primero.- Suprimir el puesto de Abogado Supervisor de Contratos 3, partida presupuestaria No. 25900000A350000000510105000-0720 que desempeña la doctora Liliana Roldán Nogales.

Artículo Segundo.- Disponer se realicen las reformas respectivas en el presupuesto de la institución.

Artículo Tercero.- La Dirección Nacional de Desarrollo Humano y Capacitación, emitirá la acción de personal cesando definitivamente del puesto de Abogado Supervisor de Contratos 3, partida presupuestaria No. 25900000A350000000510105000-0720, a la doctora Liliana Roldán Nogales, por supresión del mismo.

Artículo Cuarto.- La Dirección Nacional Financiera efectuará el cálculo y pago de la indemnización y liquidación de haberes que corresponde a la doctora Liliana Roldán Nogales, por supresión de su puesto, en el plazo y condiciones dispuestos en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, su reglamento y la Norma Técnica del Subsistema de Planificación de Recursos Humanos emitida con Resolución No. SENRES-2005-000141.

Artículo Quinto.- De la ejecución de la presente resolución que entrará en vigencia a partir de esta fecha, encárguense los señores Director Nacional de Desarrollo Humano y Capacitación y Director Nacional Financiero de la entidad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el despacho del Procurador General del Estado, en Quito, D. M., a los 22 días de septiembre del 2008.

f.) Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado.

Esta copia es igual al documento que reposa en el archivo, de esta Procuraduría y al cual me remito en caso necesario. Lo certifico. f.) Ab. José Luis Chevasco E., Secretario General, Procuraduría General del Estado.

No. 029

Dr. Diego García Carrión
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, Codificada, publicada en el Registro Oficial No. 312 de 13 de abril del 2004, permite al Procurador General del Estado contratar abogados en libre ejercicio profesional para que asuman la defensa administrativa o judicial de los derechos e intereses de sus representadas, así como de modo excepcional para prestar asesoría sobre asuntos de interés institucional, que requieran de experiencia o conocimiento especializados y determina que, los honorarios de los profesionales contratados, serán pagados con cargo al respectivo presupuesto;

Que a la Procuraduría General del Estado le corresponde el patrocinio del Estado y sus instituciones dentro y fuera del país y requiere la contratación de profesionales nacionales e internacionales de reconocido prestigio, para el asesoramiento inmediato, ágil y efectivo en materias especializadas;

Que el artículo 3 letra k) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, faculta al Procurador General del Estado a expedir reglamentos de carácter general; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la letra k) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, Codificada,

Resuelve:

Expedir el siguiente: REGLAMENTO PARA LA CONTRATACION DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA EL ASESORAMIENTO EN JURISDICCION INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y OTRAS.

Art. 1.- Ambito de aplicación.- Se sujeta a las normas establecidas en el presente reglamento, la contratación de servicios profesionales especializados, para el asesoramiento en jurisdicción internacional, en materia de derechos humanos y otras.

Art. 2.- Comisión de Contratación.- Créase la Comisión de Contratación que estará a cargo de los procesos de contratación de servicios profesionales especializados normados por este reglamento.

La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Subprocurador General del Estado, quien lo presidirá;

- b) El Director Nacional de Derechos Humanos o el Director Nacional que corresponda;
- c) El Director Nacional de Asesoría Jurídica o su delegado; y,
- d) El Director Nacional Financiero o su delegado.

Actuará como secretario de la Comisión de Contratación el Secretario General de la Procuraduría General del Estado.

La Comisión de Contratación, previa convocatoria del Presidente, sesionará obligatoriamente con todos sus miembros y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

La votación será expresa, afirmativa o negativa, y no se admitirán abstenciones. El Subprocurador General del Estado, en su calidad de Presidente de la Comisión, tendrá voto dirimente en caso de empate.

Art. 3.- Procedimiento.- El procedimiento para la contratación de servicios profesionales especializados para el asesoramiento en jurisdicción internacional, en materia de derechos humanos y otras, se observará lo siguiente:

- a) El Director Nacional de Derechos Humanos o el Director Nacional correspondiente, deberá establecer y justificar la necesidad de la contratación de los profesionales especializados para el asesoramiento internacional, a través de un informe motivado que contenga los fundamentos técnicos jurídicos y la recomendación al Procurador General del Estado para que autorice el proceso para la contratación;
- b) Simultáneamente enviará el proyecto de términos de referencia a la Comisión de Contratación, para su conocimiento y discusión, la que recomendará su aprobación al Procurador General del Estado; y,
- c) Expedida la autorización, la Comisión de Contratación solicitará a la Dirección Nacional Financiera la respectiva certificación sobre la existencia de recursos económicos necesarios para la contratación.

Art. 4.- Invitación.- El Presidente de la Comisión de Contratación, atendiendo los principios de transparencia, igualdad y libre concurrencia, mediante invitación escrita y simultánea, solicitará mínimo 3 propuestas de servicios.

Art. 5.- Recepción de las ofertas.- En el día y hora establecidos en los términos de referencia del proceso, el Secretario presentará a la Comisión de Contratación las ofertas técnicas y económicas recibidas físicamente o a través de correo electrónico; luego de lo cual la Comisión procederá a la inmediata calificación y a dar un orden de prelación.

En los casos de ofertas presentadas por correo electrónico, cada oferente es responsable de enviar por correo expreso y preferencial, al Secretario de la Comisión de Contratación, la documentación física. De no recibirse los documentos originales antes de la adjudicación, la oferta será desechada.

Las ofertas técnicas y económicas serán remitidas físicamente a la Dirección y dentro del tiempo señalado en la invitación.

Art. 6.- Evaluación.- La Comisión de Contratación evaluará las ofertas tomando en cuenta la experiencia de los profesionales proponentes, sobre todo en la materia específica del asesoramiento objeto del concurso, y establecerá el orden de prelación de conformidad con los parámetros de los términos de referencia.

Art. 7.- Negociación.- La Comisión de Contratación procederá a negociar los términos y las condiciones técnicas y económicas para la contratación con el oferente que ocupe el primer lugar en el orden de prelación. De no llegarse a un acuerdo, se continuará la negociación con el siguiente oferente en el orden de prelación establecido.

Art. 8.- Adjudicación.- La Comisión de Contratación elaborará un informe para el Procurador General del Estado, que deberá contener: 1) Evaluación de las ofertas. 2) Acta de negociación. 3) La recomendación de adjudicación. El Procurador General del Estado, sobre la base del informe razonado de la Comisión de Contratación, resolverá la adjudicación del contrato a la oferta que habiendo cumplido con todos los requerimientos exigidos, sea evaluada como la más conveniente a los intereses del Estado.

Art. 9.- Suscripción del contrato.- Una vez notificada la adjudicación, el adjudicatario tendrá el término improrrogable de 5 días hábiles para la suscripción del contrato, mismo que se lo celebrará mediante instrumento privado. De no suscribirse el contrato, la Comisión de Contratación procederá a negociar con el oferente que siga en orden de prelación.

Art. 10.- Declaración de desierto del proceso.- La Comisión de Contratación declarará desierto el proceso en los siguientes casos:

- a) Por no haberse presentado ninguna propuesta;
- b) Por haber sido descalificadas o consideradas inconvenientes para los intereses institucionales o nacionales todas las ofertas o la única presentada; y,
- c) Por violación sustancial del procedimiento precontractual.

Declarado desierto el proceso, la Comisión de Contratación recomendará al Procurador General del Estado la reapertura o el inicio de un nuevo proceso. Para los casos de reapertura o de un nuevo proceso, se seguirá el procedimiento precontractual previsto en el presente reglamento.

Art. 11.- Contratación directa.- Podrá contratarse de manera directa el asesoramiento especializado en jurisdicción internacional cuando el servicio sea de tal naturaleza que pocos o uno solo puedan prestarlo, o cuando se requiere hacerlo de manera urgente previa calificación de esa circunstancia en un informe motivado preparado por el Director Nacional de Derechos Humanos o el Director Nacional correspondiente, que será puesto en consideración del Procurador General del Estado, quien autorizará la contratación de así creerlo conveniente.

En caso de que la contratación directa tenga como antecedente un proceso que se declaró como desierto de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del presente reglamento, no podrán participar los oferentes que intervinieron en dicho proceso.

Una vez notificada la adjudicación, el adjudicatario tendrá el término improrrogable de 5 días hábiles para la suscripción del contrato, mismo que se lo celebrará mediante instrumento privado.

Art. 12.- Contratación de servicios especializados adicionales.- Corresponde a los profesionales especializados, para el asesoramiento en jurisdicción internacional en materia de derechos humanos y otras, el determinar y proponer a la Dirección Nacional correspondiente, los profesionales de apoyo que sean necesarios. La selección de estos profesionales se basará en la experticia técnica y solvencia profesional en casos similares.

La contratación de estos profesionales será realizada por los profesionales contratados.

Art. 13.- Administración y ejecución.- Corresponde al Director Nacional que requiera el asesoramiento internacional, la administración y control de los contratos que se suscriban al amparo del presente reglamento.

Previo al pago de las facturas que se presenten por los servicios profesionales descritos en el presente reglamento, el Director Nacional que requiera el asesoramiento internacional, elaborará y entregará al Director Nacional Financiero un informe sobre el cumplimiento efectivo del objeto del contrato. A este informe se acompañarán los originales de las facturas para el trámite de pago.

Art. 14.- Pagos.- Los pagos se efectuarán de conformidad a lo acordado entre las partes en el respectivo contrato. El Director Nacional Financiero es el funcionario responsable de la ejecución de los pagos y en su calidad deberá cumplir con las obligaciones que para el caso establecen la ley, normas técnicas de control y el contrato.

Art. 15.- Toda la información y documentación que se generen durante los procesos descritos en el presente reglamento tendrán el carácter de confidencial, razón por la cual, los funcionarios públicos, oferentes, contratistas y toda persona vinculada directa o indirectamente, manejarán dicha información con absoluta reserva, caso contrario se aplicarán las sanciones previstas en la ley.

En los respectivos contratos deberá constar una cláusula de confidencialidad.

Art. 16.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el despacho del Procurador General del Estado, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 8 de octubre del 2008.

f.) Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado.

Esta copia es igual al documento que reposa en el archivo, de esta Procuraduría y al cual me remito en caso necesario. Lo certifico. f.) Ab. José Luis Chevasco E., Secretario General, Procuraduría General del Estado.

N° RNO-DRERDFI09-00003

**EL DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial N° 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 76 del Código Tributario determina que las competencias en materia tributaria pueden ser ejercidas mediante delegación o sustitución, en los casos prescritos en la ley;

Que el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que el artículo 30 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial 725 de 16 de diciembre del 2002, establece como funciones del Director Regional el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que mediante Resolución N° NAC-RHUR2007-0116 de 21 de febrero del 2007, el Director General del Servicio de Rentas Internas expidió nombramiento al Eco. Marcelo León Jara, luego de que el Directorio del Servicio de Rentas Internas lo designase como Director Regional Norte;

Que es necesario optimizar las atribuciones de los distintos funcionarios de la Dirección Regional Norte, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas,

Art. 1.- Delegar a los directores provinciales de la Regional Norte: Agustín Patricio León Moreta y a Germán Andrés Fierro Mejía, María de Lourdes Rojas Ramírez, Marcelo Fernando Valdospinos Freire, José Antonio Domínguez Jara, Jorge Manuel Garrido Andrade y Jorge Edison Narváez Puerres, la atribución de suscribir con su sola firma dentro del ámbito de su jurisdicción los siguientes documentos:

- a) Certificaciones respecto al cumplimiento de obligaciones tributarias;
- b) Certificaciones respecto a la calificación de contribuyentes especiales;
- c) Certificados para artesanos facultando la emisión de comprobantes de venta con tarifa IVA 0%;
- d) Certificados de no inscripción en el RUC; y,
- e) Certificados y copias certificadas referentes a impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones.

Art. 2.- En caso de ausencia de los directores antes referidos, las certificaciones podrán ser suscritas con su sola firma, dentro del ámbito de su jurisdicción, por los siguientes funcionarios:

Orellana: Ing. Karla Gabriela Ponce Benavides, Carchi: Ing. Edison Manuel Revelo Chamorro, Napo: Ing. Efrén Giovanni Ruiz Prócel, Esmeraldas: Leonara Inés Rodríguez Medina, Imbabura: Ing. María Fernanda Espinosa Jaramillo, Sucumbíos: Jessica Alejandra Guerrero Coello, Santo Domingo de los Colorados: Yajaira Beatriz Castillo Zapata y De la Torre López Nilo Arturo.

Art. 3.- Derogar la Resolución DRNO-DEL-R-2008-0001, publicada en el Registro Oficial 273 de 14 de febrero del 2008.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Quito, D. M., a 20 de enero del 2009.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Econ. Marcelo León Jara, Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, en Quito, a 20 de enero del 2009.

f.) Ing. Henry Pérez R., Secretario Regional Norte, Servicio de Rentas Internas.

Resuelve:

No. 160-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 27 de febrero del 2008; a las 10h20.

VISTOS: El sentenciado Patricio Edmundo Almeida Torres y la acusadora particular Narcisa Tomalá Veintimilla interponen recurso de casación contra la sentencia pronunciada el 30 de noviembre del 2004; a las 08h00, por el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, mediante la cual se condena al procesado a la pena modificada de ocho días de prisión correccional, por considerarlo autor responsable del delito tipificado y reprimido en el Art. 563 del Código Penal. Los recursos presentados fueron debidamente fundamentados por el recurrente, habiéndose corrido traslado con el mismo al señor Ministro Fiscal del Estado, quien contestó, de conformidad con lo que establece el Art. 355 del Código de Procedimiento Penal. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.** Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto de conformidad con la ley, en virtud de la designación efectuada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 21 de noviembre del 2006, así como por los oficios Nos. 2470-SP-CSJ y 2471-SP-CSJ, suscritos por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.** Revisado el procedimiento de la presente acción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad; por lo que este Tribunal de Alzada declara la validez de esta causa penal. **TERCERO: ANTECEDENTES PROCESALES.** 1. En fecha 15 de enero del 2004, el Juez Tercero de lo Penal de Pichincha, dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Patricio Edmundo Almeida Torres, contra quien se determinó presunciones graves de responsabilidad penal, como autor del delito de estafa tipificado y sancionado en el Art. 563 del Código Penal. 2. El 30 de noviembre del 2004; a las 08h00 el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, judicatura en que se radicó la competencia del presente juicio, dicta sentencia condenatoria en contra de Patricio Edmundo Almeida Torres sentenciándolo a la pena modificada de ocho días de prisión correccional, por considerarlo autor responsable del delito tipificado y reprimido en el Art. 563 del Código Penal, sentencia de la que tanto el procesado, así como la acusadora particular Narcisa Tomalá Veintimilla, interponen recurso de casación. **CUARTO: FUNDAMENTACION DEL RECURSO.** El recurrente y sentenciado Patricio Edmundo Almeida Torres fundamenta el recurso en la falsa aplicación del artículo 563 del Código Penal, así como en el Art. 3, numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley de Casación y sostiene que el contrato de promesa de compraventa está reglada por el Código Civil y en este caso los actores conocían perfectamente las cláusulas y condiciones del contrato, que siendo voluntad de las partes constituyen ley para ellas; que lo que hubo fue una confusión de fechas para determinar la ubicación del predio que vale indicar existe, existió y existirá, por lo tanto no correspondía analizar el contrato, sino únicamente sus divergencias. Añade que el juzgador debió analizar la existencia de la infracción, hecho que de autos no puede justificarse porque es lícito el objeto del contrato; y, en

cuanto a su responsabilidad no se ha logrado demostrar que el lote de terreno que origina este juicio fuera otro, ni que el dinero entregado no se haya encontrado respaldado, como en efecto lo está con una letra de cambio que es reconocida por la denunciante, sin haberse probado que ésta haya sido emitida por otro motivo como afirma la acusadora quien primero sostiene que fue en garantía de las obras de urbanización, luego que es para el fraccionamiento; que es por los gastos de transferencia de dominio y por último que era por un dinero entregado en efectivo el mismo día de la negociación; por tanto la aplicación del Art. 563 es ilógica ya que no se cumplen los presupuestos procesales que lo configuren. Por su parte, la acusadora particular Narcisa Tomalá Veintimilla, manifiesta que el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, en la sentencia ha violado los Arts. 29, 30 y 73 del Código Penal, porque los ha aplicado indebidamente al modificar la pena, sin tomar en cuenta las circunstancias agravantes, pues conforme lo probó en el juicio, que con el acusado mantuvo una amistad por más de quince años, y éste abusando de ella, se aprovechó para venderle un inmueble que no era de su propiedad, ni el que le ofertó. Por otra parte, según lo establecido en el Art. 29 del Código Penal, en lo atinente a los delitos contra la propiedad, los numerales 11 y 12, hacen relación a la indigencia, que no es el caso del sentenciado, quien es profesional en derecho y tiene recursos económicos; y, el daño causado, que tampoco es el caso, porque el perjuicio es enorme y no lo ha podido recuperar. **QUINTO: DICTAMEN FISCAL.** El señor Ministro Fiscal interviniente, al contestar la fundamentación del recurso de casación realizada por los recurrentes, manifiesta: 1. Que el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, en el considerando sexto del fallo detalla las pruebas actuadas en la audiencia, entre ellas: a) El testimonio de la ofendida Narcisa Elizabeth Tomalá Veintimilla, quien manifestó que fue objeto de estafa por parte del doctor Patricio Edmundo Almeida Torres, al haberle ofrecido en venta un terreno que no era suyo y que no lo podía vender, haciéndose entregar con este fin la suma de USD 6.000; b) La declaración de Raúl Fernando Corrales Morán, quien presenció la negociación desde sus inicios, según afirmaron tanto el acusado como la acusadora y fue quien los acompañó hasta el lugar donde el sentenciado les mostró el lote de terreno ofertado, el No. 175 de la Cooperativa de Huertos Familiares El Rosario, que se encontraba a una cuadra del estacionamiento de los buses y estaba dotado de todos los servicios, junto a la carretera y estaba sin construirse, pero que no correspondía al que en verdad estaba vendiendo, provocando el error sobre la cosa, pero no de buena fe sino inducido por un interés preconcebido de facilitar una negociación que de otra forma no se daría en los términos pactados, lo que motivó la entrega del dinero mediante tres cheques girados y cobrados, que corresponden a los números 357, 359 y 360, que fueron girados de la cuenta corriente cuya titular es la acusadora, No. 01260562-2 del Banco del Pichincha a favor de Patricio Almeida Torres y Andrés Toscano, por tres mil, un mil seiscientos y un mil cuatrocientos dólares, respectivamente, el 15 de noviembre del 2005, documentos bancarios que fueron cobrados ese mismo día y entregados personalmente y en su totalidad a Almeida Torres, según declaró Andrés Toscano Hernández, Secretario personal del acusado, quien afirmó que era costumbre del doctor pedir a sus clientes que giren los cheques a nombre suyo. 2. Para llegar a la certeza de la culpabilidad del acusado el Tribunal se sustentó en las actuaciones probatorias

producidas en la audiencia del juicio y en especial las declaraciones de Washington Efraín Borja Burbano, Gerente de la Cooperativa Huertos Familiares El Rosario y de Jaime Washington Mera Orcés, quien aparece como el verdadero dueño del terreno número 175 y nada supieron de esta negociación; por otra parte la minuta de compraventa del lote de terreno contenía errores y falta de firma del promitente vendedor, pese a ser él mismo quien la elaboró en su calidad de abogado y nunca se acercó a la Notaría Novena del Cantón Quito, a firmarla y a subsanar los supuestos errores que decía tenía, con lo que se estableció la falta de voluntad de realizar el negocio. 3. Debe dejarse constancia, dice el señor Ministro Fiscal General que, la fundamentación del reclamo no logra demostrar con eficacia jurídica la exigencia del Art. 349 del Código Procesal Penal, pues se ha justificado, conforme consta del análisis de la sentencia, los elementos constitutivos del delito de estafa tipificados en el Art. 563 del Código Penal, toda vez que este delito tiene un proceso sucesivo de hechos que guardan entre sí una relación causal; primero, como sucede en la especie de medios fraudulentos para abusar de la credulidad del ofendido en el negocio que se le propone; surge luego en la víctima un error determinante; y por último, ella hace la disposición patrimonial en provecho del responsable. Por lo tanto, manejos fraudulentos, entrega voluntaria de la cosa, perjuicio del engaño y provecho legítimo del agente, son elementos necesarios para configurar el delito de estafa. 4. En la especie, el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, no ha violado en la sentencia norma alguna, como alega el acusado, al determinarle como autor responsable del delito de estafa tipificado y reprimido en el Art. 563 del Código Penal, al procesado Patricio Almeida Torres. En relación a las alegaciones de la acusadora particular, se establece que el acusado ha agregado certificados de honorabilidad y antecedentes penales, con lo que acreditó la atenuante contenida en el numeral 7 del Art. 29 del Código Penal y conforme al Art. 73 ibídem, en razón de lo cual procede la reducción o modificación de las penas de prisión, siempre y cuando se haya justificado dos o más circunstancias atenuantes. En el caso materia de examen, se advierte que no está probada sino una sola atenuante, lo que torna inaplicable la modificación de la pena, habiéndose producido un error de derecho que debe ser subsanado por el Tribunal de Casación. **SEXTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.** 1. La casación penal es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias en las que se hubiere violado la ley, ya por contravenir expresamente su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella, ya en fin, por haberla interpretado erróneamente, por lo que, no cabe un reexamen de las pruebas ni una revisión de los elementos fácticos que sirvieron para que el juzgador sustente los elementos de convicción que le condujeron a tomar su decisión. El recurso interpuesto por el procesado no se encuentra suficientemente fundamentado, pues, a más de hacer una impugnación somera de la falsa aplicación del artículo 563 del Código Penal, ha señalado indebidamente como otra causal, el artículo 3 de la Ley de Casación, no aplicable en materia penal. 2.- El Ministerio Público en su dictamen determina con precisión los elementos constitutivos del delito de estafa atribuido a la acción del procesado Patricio Edmundo Almeida Torres: a) Medios fraudulentos para abusar de la credibilidad de la ofendida; b) Error determinante en aquella para la realización del negocio fraudulento; y, c) Disposición patrimonial de la víctima en provecho personal del

ofensor; condiciones éstas que han sido reafirmadas con suficientes elementos fácticos, así como con las pruebas de cargo aportadas por el Ministerio Público, de tal suerte que no existe duda alguna con respecto a la existencia material de la infracción, con los cheques efectivizados en provecho del infractor, así como su responsabilidad penal en aquellos hechos. 3.- En cuanto se refiere a las atenuantes, el procesado ha justificado con las certificaciones que constan en autos, haber tenido buena conducta anterior y posterior a la comisión del delito, razón por la cual cabe la modificación de la pena de conformidad a lo que determina el artículo 73 en concordancia con el artículo 29 numerales 6 y 7 del Código Penal. **SEPTIMO: RESOLUCION.** Por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, de conformidad con la segunda parte del inciso primero del artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente los recursos de casación interpuesto tanto por el procesado, así como por la acusadora particular Narcisca Tomalá Veintimilla, disponiendo que se devuelva este proceso al inferior para que se dé cumplimiento al fallo recurrido. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Hernán Ulloa Parada, Magistrado Juez, Raúl Rosero Palacios y Luis Moyano Alarcón, Magistrados Conjuces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las seis (6) fotocopias que anteceden son iguales a su original, Quito, 2 de abril del 2008.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 570-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA PENAL**

Quito, 7 de febrero del 2008; las 09h00.

VISTOS: El acusador particular señor Leonardo Fabián Ochoa Andrade, Director de la Regional 2 de la Contraloría General del Estado, interpone recurso de casación contra el fallo pronunciado el 3 de febrero del 2005; a las 11h00 por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, mediante la cual se absuelve al acusado Joaquín Eugenio Martínez Barzallo, del delito de peculado tipificado y sancionado por el Art. 257 del Código Penal. El recurso interpuesto fue debidamente fundamentado por el recurrente, habiéndose corrido traslado con el mismo al Ministerio Público, quien contestó de conformidad con lo que establece el Art. 355 del Código de Procedimiento Penal. Siendo el estado de la

causa el de resolver, para hacerlo, se considera:

PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA. Esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuestos de conformidad con la ley, en virtud de la designación efectuada por la Corte Suprema de Justicia el 21 de noviembre del 2006, así como por la designación efectuada por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia mediante oficios Nos. 2470-SP-CSJ y 2471-SP-CSJ. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.** Revisado el procedimiento de la presente acción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera influir en la decisión de la causa; por lo que este Tribunal de Casación declara la validez de esta causa penal. **TERCERO: DICTAMEN FISCAL.** El dictamen fiscal emitido por la Dra. Cecilia Armas Erazo, Ministra Fiscal General del Estado, Subrogante, en lo principal, concuerda con la fundamentación que realizó el Dr. Leonardo Fabián Ochoa Andrade, Director Regional 2 de la Contraloría General del Estado y lo hace en los siguientes términos: 1. Que al revisar la sentencia impugnada, se advierte que la Segunda Sala Especializada de lo Penal, Colutorios y de Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, en la parte última del considerando quinto, declara que no se puede tener certeza de la existencia del delito de peculado por el que ha sido acusado Joaquín Martínez Barzallo y menos su responsabilidad penal, pues señala que, el acusado en su declaración, que es medio de defensa y de prueba a su favor, no admite responsabilidad alguna, que nunca ha recibido dinero alguno, pero en razón de que en la localidad de Paute escaseaba la arena, gestionó para que particulares vendieran la arena que era necesaria para la construcción de las once viviendas que se levantaban, en base de un convenio entre los beneficiarios, la Unidad de Gestión y la Municipalidad, que nunca estuvo en la obligación de proporcionar material pétreo según el convenio, por lo mismo el dinero que reunieron los beneficiarios se pagó a los proveedores de la arena, pero nunca vendió la Municipalidad dicho material, puesto que ni siquiera tenía. 2. Que el perito Fabio Renato Durán Mosquera, en su declaración se ratifica en el informe presentado, en el que hace relación a la cantidad de material pétreo empleado en las obras municipales, que si bien este informe no pudo ser considerado por la Fiscalía para emitir su dictamen, por haberse presentado fuera de término, pero al rendir su declaración con juramento, en la etapa de juicio hace prueba y debe ser valorado; y, que Víctor Bravo Morales, manifiesta que como chofer de la Municipalidad, retiraba el material pétreo de las compañías mineras y lo trasladaba hasta los lugares en donde se realizaban obras municipales, que nunca ha sabido que dicho material haya sido utilizado en beneficio propio del acusado Joaquín Martínez Barzallo. 3. Del juicio se deben considerar las siguientes diligencias probatorias: a) Testimonio del señor Efraín Hermes Yumbra, quien en la audiencia de juzgamiento reconoció el documento a través del cual proporcionó al auditor de la Contraloría General del Estado, la información de que como Secretario del plan de vivienda junto con el presidente Carlos Yumbra y otros, cancelaron la cantidad de cuatrocientos noventa mil sucres a la señora Tránsito Cáceres, en dicho documento luego de recibir de los socios este dinero, el testigo dice que juntamente con los coordinadores y con el Presidente del plan de vivienda se trasladaron a la oficina del Alcalde Joaquín Eugenio Martínez Barzallo, entregando personalmente en sus

manos una cantidad mayor a los cuatro millones de sucres, en dicho documento Efraín Hermes Yumbra, manifiesta que luego de recibir el dinero el señor Alcalde no envió todo lo pagado faltando dieciséis metros de arena; b) El testimonio de Jorge Gerardo Castro Saquicela, quien en lo principal se ratifica en su informe de auditoría, así como de las copias de planillas que se le pone a la vista y que fueron examinadas, que las órdenes de trabajo que se le presentan son las que se le remitieron para que efectuara la auditoría en el Municipio de Paute, incorporándose dicha documentación en ese instante; c) El testimonio del señor Gil Belisario Alvarado Cajamarca, quien al ratificarse en su versión rendida anteriormente, en lo principal, corrobora lo manifestado por el señor Efraín Hermes Yumbra; d) El testimonio de Angel Rigoberto Sánchez Medina, quien también al ratificarse en su versión dada anteriormente, dice que fue entregado cuatrocientos noventa mil sucres a la coordinadora Tránsito Cáceres, para ser entregados al señor Alcalde por concepto del pago de arena; e) La certificación constante de fs. 299, suscrita por el Ing. comercial Leonardo Cueva Jiménez, Director Financiero Municipal de ese entonces, documento en el que se dice: "Que revisadas las órdenes de ingreso a la sección Tesorería que constan en la sección Contabilidad en calidad de archivos correspondientes a los años 1999, y desde el mes de enero al mes de agosto del año 2000, me permito ratificar que a la presente fecha no consta valor alguno ingresado por concepto de: aporte de la parroquia Tomebamba para la construcción de viviendas..", documento que fue introducido en la audiencia de juzgamiento; f) Los testimonios de los peritos tecnólogo Mauricio Guerrero Sierra y licenciado Xavier Rosero, quienes se ratifican en su experticia, en la que concluyen que las firmas estampadas en los memorandos pertenecientes al señor Alcalde del cantón Paute, Joaquín Eugenio Martínez Barzallo, sí se corresponden entre sí. 4. Por otro lado, debe considerarse directamente el hecho que la Contraloría General del Estado en cumplimiento a su plan de control de la zona para el año 2001, por intermedio del señor auditor economista Jorge Castro Saquicela, elaboró una auditoría financiera al Municipio de Paute, en el período 95-01-01 al 99-12-31, informe de contraloría en el que constan como anexos documentos públicos a través de los cuales se determina presunciones de responsabilidad penal contra el acusado, informe y documentación que fueron introducidas en la audiencia de juzgamiento con el testimonio del economista Castro Saquicela, debiendo anotarse que este testimonio no se encuentra entre los contemplados en el Art. 126 del Código Procesal Penal, razón por la cual, debe ser admitido. 5. De lo que se advierte la apropiación de dineros, abuso y disposición arbitraria de material pétreo entregado a la Municipalidad de Paute, por compañías de explotación minera en cumplimiento de convenios celebrados para el efecto, por parte del señor Joaquín Eugenio Martínez Barzallo, Alcalde de la Municipalidad de Paute, así lo confirma la certificación del Departamento Financiero, que tales valores no ingresaron ni fueron depositados a órdenes del Municipio, se ha demostrado además que se realizó acarreo de materiales en volquetes de propiedad del Municipio y en vehículos particulares, ajenos al organismo edilicio, así se desprende de las solicitudes manuscritas y suscritas por el Alcalde conforme a lo descrito en el informe pericial realizado por los respectivos peritos, que determinan que las firmas estampadas pertenecen al señor ex Alcalde del cantón Paute, conducta que se adecúa al tipo penal del Art. 257

del Código Penal, pues concurren los requisitos esenciales para la configuración de este delito. Por otro lado la sentencia, al momento de evaluar la prueba, viola las reglas de la sana crítica, pues no valoró debidamente la prueba actuada, así como interpreta erróneamente el Art. 257 del Código Penal. 6. Por lo expuesto, la representante del Ministerio Público considera que los hechos que la Sala describe en la parte expositiva y que se resume en la parte final del fallo, no se adecúa a lo dicho en su resolución, existiendo por lo mismo una falsa aplicación de la ley, toda vez que las circunstancias que la Sala considera no ciertos y probados, constituyen sin lugar a dudas el delito de peculado previsto y sancionado en el Art. 257 del Código Penal, porque concurren los requisitos esenciales para la configuración de ese delito, a saber: funcionario público que en beneficio propio o de terceros hubiere abusado de dineros públicos o privados o efectos que lo representen, que estuvieren en su poder en virtud o razón de su cargo ya consista el abuso en desfalco, disposición arbitraria o cualquier otra forma semejante. 7. En el presente caso, dice la Fiscal, es indiscutible que el Alcalde, abusó y dispuso arbitrariamente de los bienes públicos, en su beneficio, aprovechando que le entregaron en razón de su cargo, incurriendo por lo tanto en el delito de peculado. Consecuentemente solicita a la Sala casar la sentencia, sancionando a Joaquín Eugenio Martínez Barzallo por el delito de peculado, tipificado y sancionado en el Art. 257 del Código Penal, razón por la que apartándose del criterio del recurrente, estima que la Sala debería imponer la sanción que contempla la norma antes invocada.

CUARTO: ANALISIS DE LA SALA. Esta Sala, del análisis ponderado y valorativo de la sentencia, hace las siguientes puntualizaciones: 1. La casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley. El Tribunal en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y consignando las razones que conducen a tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas examinadas en cada caso y expresando la valoración de ellas. Para ser motivada en los hechos, la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es, demostrarlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el juicio, esta es una consecuencia del principio de verdad real y el de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. La sentencia debe fundamentarse en la certeza, es decir, en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, ésta si controla el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la motivación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. La garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación, queda en

cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Finalmente, para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado. 2. En la especie, para que exista el delito de peculado por uso, tal como lo describe el artículo 257.1, es necesario la constancia procesal de los siguientes requisitos: a) Que el acusado sea una persona elegida por votación popular o funcionario, empleado o servidor público de los organismos del Estado, autónomos o semiautónomos; b) Que utilice en provecho personal o de terceras personas, bienes del sector público o a trabajadores remunerados por el Estado o de las entidades del sector público; y, c) Que aquel aprovechamiento signifique lucro o incremento patrimonial. Del proceso consta que el acusado Joaquín Eugenio Martínez Barzallo, a la fecha en que supuestamente se cometieron los actos y hechos a él imputados, ejercía la Alcaldía del cantón Paute, provincia de Azuay (fs 254), empero no hay prueba fehaciente, categórica e incontrastable que evidencie que aquel se haya aprovechado de bienes o de trabajadores del sector público y peor aún que haya existido lucro o incremento patrimonial de su parte. 3. La acusación deviene por cuanto la Municipalidad del Cantón Paute, como consecuencia de la tragedia de "La Josefina" en el año 1995, realizó convenios con algunas compañías para la provisión de material pétreo para la reconstrucción del sector, a fin de mitigar las consecuencia del taponamiento del río Paute y la pérdida de las viviendas de sus moradores. Es así que en el año 1999, los moradores de Tomebamba, cantón Paute, requerían la provisión de arena a fin de construir once viviendas, para cuyo efecto, según consta en el proceso, han entregado varias cantidades de dinero a la Coordinadora de la Unidad de Gestión, señora Tránsito Cáceres, siendo que, para este efecto, la referida Unidad había suscrito un Convenio con la Municipalidad de Paute, para la construcción de dichas viviendas. Sin embargo, a fojas 405 consta un escrito firmado por Tránsito Cáceres, reconocido ante Notario Público y cuyo texto ha sido corroborado en la audiencia de juzgamiento, en el que expresa: **"los materiales y especialmente la arena para la realización de dichas casas se adquirió ante varias personas particulares, sin que se haya entregado para el efecto ninguna suma de dinero o valores al señor Alcalde del cantón Paute en ese entonces Joaquín Martínez Barzallo....."**, desvirtuando de esta manera los cargos en contra del acusado, quien según el informe de la Contraloría General del Estado, habría recibido dinero de parte de los propietarios de las viviendas en construcción, entregándoles a cambio arena que era de propiedad de la Municipalidad del Cantón Paute, sin que de esta transacción, así como del ingreso del dinero a dicha entidad, exista constancia de ninguna naturaleza. 4. En la audiencia de juzgamiento han rendido testimonio ocho beneficiarios del plan de viviendas, pero cada uno de ellos da una versión diferente, sin que aquellas afirmaciones sirva para esclarecer la verdad y peor para establecer la materialidad de la infracción; esto es que, el referido ex - Alcalde haya utilizado bienes públicos o a trabajadores de instituciones del Estado y aquello hubiera significado un aumento en su patrimonio. Por el contrario, en el testimonio rendido por el ex - funcionario se hace constar que la Municipalidad no ha comprado ni vendido arena, que no ha existido dicho material en sus instalaciones y que la acusación deviene de una

persecución de parte de un mal funcionario regional de la Contraloría General del Estado que no ha podido probar sus aseveraciones en otros dos juicios penales en los cuales ha sido absuelto y que su única intervención fue el de servir como intermediario para que los usuarios compraran la arena a particulares. 5. Aún en el evento de que hubiera constancia de que la arena entregada a los beneficiarios del plan de viviendas era de la Municipalidad de Paute, aún así le correspondía a la Fiscalía demostrar el **“lucro o incremento del patrimonio”** por parte del acusado, sin que tampoco de aquello exista constancia procesal. Por las razones anotadas, no cabe analizar las demás pruebas actuadas, tales como el peritaje de firmas que han sido dubitadas del acusado y su Secretaria, en órdenes de entrega de material pétreo, pues lo único que demuestra aquello, es el cumplimiento de sus naturales obligaciones en el cargo y que si aquellas órdenes de entrega no estaban numeradas o no era en el formato regular, lo único que acreditaba, era una responsabilidad administrativa. El Juez, para dictar sentencia condenatoria, de conformidad con lo que determinan el artículo 304-A del Código de Procedimiento Penal, debe tener **“la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo”**, lo cual no se evidencia en el presente caso, pues no habiéndose comprobado la existencia del delito, no cabe examinar la responsabilidad penal del imputado. 6. Tampoco cabe conforme solicita tanto la Contraloría General del Estado, así como el Ministerio Público, condenar al procesado, por un delito diferente, ya que, por expresa prohibición del artículo 315 del Código de Procedimiento Penal, nadie puede ser condenado por un delito **“que no tenga relación o conexión con los determinados en el auto de llamamiento a juicio”**, ya que el referido auto se dictó por peculado de uso, tipificado en el artículo 257.1 y no por el de peculado propio del artículo 257, ambos del Código de Procedimiento Penal, delitos autónomos que difieren tanto en su tipología, así como en la imposición de la pena. **SEPTIMO: RESOLUCION.** Por las consideraciones antes señaladas, la Tercera Sala Especializada de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, de conformidad a lo que dispone el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Leonardo Fabián Ochoa Andrade, funcionario de la Contraloría General del Estado. Una vez ejecutoriado este fallo, se dispone devolver el proceso al inferior. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Hernán Ulloa Parada, Magistrado Juez, Raúl Rosero Palacios y Luis Moyano Alarcón, Magistrados Conjueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las seis (6) fotocopias que anteceden son iguales a su original, Quito, 2 de abril del 2008.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre. Secretario Relator.

No. 202-2006

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

Quito, 26 de febrero del 2008; las 10h00.

VISTOS: Los sentenciados Irma Cumbicus Castillo, Carlos Napoleón Olmedo Goyes, José Francisco Zhunaula Medina, Pedro Manuel González y José Humberto Páez Padilla interponen recurso de casación contra la sentencia pronunciada el 24 de octubre del 2005 a las 08h35, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, que reformando la sentencia venida en grado condena a estos y a Ruth Irene Páez Padilla, a la pena de **doce años de reclusión mayor extraordinaria**, modificando la que fue expedida por el Tercer Tribunal Penal de Pichincha el 8 de octubre del 2004; a las 14h30, mediante la cual se impuso a cada uno de los implicados, diferentes condenas: a **Pedro Manuel González**, pena modificada de **tres años de prisión correccional** y multa de 50 salarios mínimos vitales, como autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; a **José Francisco Zhunaula Medina**, pena modificada de **tres años de prisión correccional** y multa de 50 salarios mínimos vitales, como autor del delito tipificado en el Art. 62 ibídem; a **Carlos Napoleón Olmedo Goyes**, pena modificada de **cuatro años de reclusión mayor ordinaria** y multa de 50 salarios mínimos vitales como cómplice del delito antes indicado; a **Irma Elida Cumbicus Castillo**, pena de **ocho años de reclusión mayor ordinaria** y multa de 80 salarios mínimos vitales, como autora del delito señalado en el artículo 62 de la misma ley; a **Ruth Irene Páez Padilla** y **José Humberto Páez Padilla**, pena modificada de **cuatro años de reclusión mayor ordinaria** y multa de cincuenta salarios mínimos vitales, como cómplices del delito señalado en el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, disposiciones legales correspondientes a la codificación anterior de la referida ley. Oportuna y debidamente fundamentados que fueron los recursos de casación interpuestos por los sentenciados Irma Elida Cumbicus Castillo y Carlos Napoleón Olmedo Goyes, se corrió traslado con los mismos a la señora Ministra Fiscal del Estado, subrogante, quien en fecha 10 de noviembre del 2006 contestó, de conformidad con lo que establece el Art. 355 del Código de Procedimiento Penal. Con posterioridad y frente al justo reclamo de los sentenciados José Zhunaula Medina, Pedro Manuel González y José Humberto Páez Padilla, tan pronto la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Quito, remitió los escritos de interposición del recurso de casación presentados por éstos, se corrió traslado con la fundamentación de los mismos al señor Ministro Fiscal General del Estado, quien contestó, de conformidad a la misma disposición legal antes invocada, en fecha 28 de diciembre del 2007. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.** Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto de conformidad con la ley, en virtud de la designación efectuada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 21 de noviembre

del 2006, así como por la intervención de los doctores Raúl Rosero Palacios y Luis Moyano Alarcón, en calidad de conjuces permanentes, en virtud de los oficios Nos. 2470-SP-CSJ y 2471-SP-CSJ, suscritos por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia y por el sorteo de Ley respectivo. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.** Revisado el procedimiento de la presente acción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad; por lo que este Tribunal de Casación declara la validez de esta causa penal. **TERCERO: ANTECEDENTES PROCESALES.** 1. Mediante auto resolutivo de fecha 11 de noviembre del 2003, el Juez Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha, dispone llamar a juicio a los imputados Pedro Manuel González, José Francisco Zhunaula Medina, Carlos Napoleón Olmedo Goyes, Irma Elida Cumbicus Castillo, Ruth Irene Páez Padilla y José Humberto Páez Padilla, contra quienes se determinaron presunciones graves de responsabilidad penal; el primero inculcado como autor del delito de tenencia y posesión ilícita de estupefacientes, tipificado y sancionado en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; los tres siguientes Zhunaula Medina, Olmedo Goyes y Cumbicus Castillo, por presumir ser autores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, tipificado y sancionado en el Art. 62 ibídem; y, los hermanos Páez Padilla en calidad de cómplices del precitado delito. 2. El 8 de octubre del 2004, el Tercer Tribunal Penal de Pichincha, judicatura en la que se radicó la competencia, impone a los procesados las penas antes mencionadas, fallo del que vía consulta subió a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, la misma que, en fecha 24 de octubre del 2005, reforma la sentencia venida en grado y condena a Pedro Manuel González, José Francisco Zhunaula Medina, Carlos Napoleón Olmedo Goyes, Irma Elida Cumbicus Castillo, Ruth Irene Páez Padilla y José Humberto Páez Padilla, a la pena de **doce años de reclusión mayor extraordinaria**, como autores del delito de tenencia y posesión ilícita de cocaína, tipificado y sancionado en el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, así como el de tráfico de estupefacientes, tipificado y sancionado en el Art. 64 ibídem, de la que, los sentenciados Irma Elida Cumbicus Castillo, Carlos Napoleón Olmedo Goyes, José Francisco Zhunaula Medina, Pedro Manuel González y José Humberto Páez Padilla, interponen recurso de casación, siendo que, en un primer momento, en el expediente, únicamente constaban los petitorios de Cumbicus Castillo y Olmedo Goyes, por un evidente error administrativo del actuario del Tribunal juzgador. **CUARTO: FUNDAMENTACION DEL RECURSO.** Los recurrentes han fundamentado el recurso interpuesto, de la siguiente manera: **1. Irma Elida Cumbicus Castillo y Carlos Napoleón Olmedo Goyes**, en su escrito de fundamentación que lo presentan de manera conjunta, hacen las siguientes alegaciones: a) Que en las dos sentencias materia de su impugnación, ninguna ejecutoriada, a parte de las disposiciones legales enunciadas a lo largo del escrito de fundamentación, se han violado las siguientes normas legales: Art. 23 numerales 3, 4, 8, 26 y 27 de la Constitución Política de la República, que se relacionan a la igualdad ante la ley, la libertad de las personas, el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal, a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones; Arts. 2, 4, 11, 14, 15, 33, 79, 91, 123, 143, 144, 304 y 349 del Código de Procedimiento Penal, que se refieren a la legalidad, a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad de la defensa

del imputado, de la igualdad de derechos de las partes en el proceso penal, de la interpretación restrictiva de la ley, al ejercicio de la acción pública que le corresponde exclusivamente al Fiscal, de las pruebas materiales, testimoniales, del valor del testimonio e indivisibilidad, de la sentencia que debe ser motivada, a la aplicación de las atenuantes; y, de las causales del recurso de casación; Arts. 4, 11, 13, 29, 36, 42 y 47 del Código Penal, que se refieren a la prohibición de la interpretación extensiva de la ley penal y a la duda favorable al reo, sobre la infracción consumada o tentativa, de las circunstancias atenuantes, a la imputabilidad y responsables de las infracciones, específicamente de los cómplices; y, b) Dicen los recurrentes que tanto el Tribunal de lo Penal que dictó la sentencia, así como la Sala de la Corte Superior de Quito que conoció de la consulta, han hecho una indebida, falsa y errónea aplicación de la ley, tanto de las normas sustantivas como adjetivas penales, especialmente en la agravación de la pena por que supuestamente el delito se ha consumado en pandilla, concepto que difiere cuando se actúa en conjunto, por la naturaleza del delito. De igual manera dicen los recurrentes que, en la valoración de las pruebas, se ha aplicado indebidamente la sana crítica, ya que no han considerado una gran cantidad de testimonios sin tacha, declarando la invalidez de aquellos recaudos procesales, aduciendo que los testigos tienen vínculos comerciales con los recurrentes, requisito que no consta como inhabilidad ni en el Código de Procedimiento Penal, ni en el Código de Procedimiento Civil, como ley supletoria. **2. José Francisco Zhunaula Medina**, en la fundamentación de su recurso, hace las siguientes alegaciones: a) Que el Tercer Tribunal de lo Penal de Pichincha, luego de realizar una extensa explicación de los acontecimientos y abundante en el análisis procesal que sirvió para motivar el fallo, le condenó a la pena de tres años de prisión correccional, al haber tomado en cuenta la atenuante de carácter trascendental que contempla el artículo 89 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, mas, vía consulta, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Quito, **“angustiosamente reforma la sentencia”** imponiéndole la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria, como autor de tenencia y posesión ilícita de cocaína; b) Que de la lectura de la parte resolutive de este fallo, fácilmente se puede determinar que el mismo es ligero y antijurídico y por ende violatorio de diversas normas de carácter legal y constitucional, especialmente el artículo 24, numeral 2 de la Constitución Política de la República; artículo 4 del Código Penal y que además el fallo impugnado **“ha empeorado mi situación jurídico-procesal, contraviniendo e interpretando erróneamente la ley”**; y, c) Que la **denominada consulta** de los fallos de los diferentes tribunales de lo penal que tienen relación con la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, jurídicamente se abolió con la vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal, por lo que al haberse acogido esta consulta por la Segunda Sala de la Corte Superior de Quito, se está infringiendo la ley. El sentenciado **Pedro Manuel González**, fundamenta su recurso, en los mismos términos de Zhunaula Medina. **3.- José Humberto Páez Padilla**, sustenta su recurso en los siguientes términos: a) que en el fallo dictado por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, en fecha 24 de octubre del 2005, existe aplicación indebida de la ley, falta de aplicación de la misma y errónea aplicación de las normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios; y, b) Que se ha violado el

artículo 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República que dice: “**Al resolver una impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente**”, que este precepto constitucional está en relación con el artículo 328 del Código de Procedimiento Penal. **QUINTO: DICTAMEN FISCAL.** Cabe advertir que en este proceso se han emitido dos dictámenes fiscales, en razón de que inicialmente, el inferior, había únicamente adjuntado la interposición de los recursos de casación de los sentenciados **Irma Elida Cumbicus Castillo y Carlos Napoleón Olmedo Goyes**, por lo que, al respecto, la señora Ministra Fiscal, subrogante, al contestar la fundamentación del recurso de casación realizada de aquellos recurrentes, manifiesta: 1. Que el Tribunal ha declarado que se encuentra comprobada la existencia material de la infracción y la responsabilidad de los acusados, con los siguientes actos precisados en el considerando tercero del fallo: a) La Sala de la Corte Superior llega a la convicción de que el 17 de marzo del 2003, en el aeropuerto Mariscal Sucre de la ciudad de Quito, ha sido detenido el reo Pedro Manuel González, en circunstancias en que se aprestaba a tomar un vuelo con destino a la ciudad de Madrid-España, portando una maleta en cuyo interior se descubrió una sustancia blanquecina, la que al ser analizada técnicamente, se estableció que era cocaína, con un peso bruto aproximado de 3.900 gramos; b) Que esta persona en el proceso investigativo policial llevado a cabo luego de su detención, condujo a la policía hasta el hotel “Ronda Colonial” de la ciudad de Quito, sector Plaza de Santo Domingo, en donde se detuvo al reo José Francisco Zhunaula Medina, que al decir de González era quien le había entregado dicha maleta; que este último manifestó a la Policía que tenía que contactarse con una mujer, en caso de que González no pudiese llevar dicha maleta, por lo que se pudo detener también a Carlos Napoleón Olmedo Goyes, que fue la persona que se bajó de un taxi en el que se hallaba Irma Elida Cumbicus Castillo con quien habló Zhunaula, acción de Olmedo Goyes en orden a recibir la maleta y devolución, porque efectivamente González no viajó a Madrid; c) Que luego de las respectivas investigaciones policiales, se logró la detención de Ruth Irene y José Humberto Páez Padilla, en cuyo domicilio se encontró otra maleta de color plomo, en cuyo interior había 15 pedazos de tela de diferente color y tamaño, cierres, dos pedazos de cartón, un frasco de pega, un pegante rapidi, hilo color blanco, aguja y otros objetos para camuflar la droga en la maleta, hechos que han sido corroborados en la audiencia del juicio, mediante testimonio propio de la doctora Guillermina Gallo Zea, quien ratificó que la sustancia hallada en la maleta que portaba González era cocaína, a más de los testimonios de los policías que intervinieron en este operativo, Subteniente José Ricardo Valdivieso Yáñez, Sargento Milton Edison Jiménez Santillán, Subteniente Marco Eduardo Gamboa Silva, Cabo Primero Alvaro Manfredo Samaniego Jumbo y policía William Hermógenes Camacho León, a más del guardalmacén de la Jefatura Provincial Antinarcóticos de Pichincha, Policía Pablo Emilio Núñez Tobar; y, d) Además del reconocimiento voluntario hecho por los reos de las evidencias antes indicadas, de todo lo cual y de acuerdo a las reglas de la sana crítica conforme el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal, permiten establecer la existencia de una verdadera organización delictiva integrada por todos y cada uno de los acusados, quienes tenían como finalidad, el envío ilegal al exterior de cocaína empleando para ello, varias acciones, como la utilización de maletas de viaje, su

preparación para esconder en su interior dicha droga, los envoltorios necesarios utilizando los objetos antes indicados, a más de mantener su actividad en el mayor sigilo posible, tomando contactos secretos y solo conocidos entre ellos, por lo que es indudable que el delito que ha sido materia de esta causa, no puede ser otro que el previsto y sancionado en el Art. 62 de la codificación de la ley antes indicada, ya que la conducta de cada uno de ellos, se ajusta a la norma del Art. 41 del Código Penal, esto es, como autores de dicho ilícito, ya que no existe prueba de descargo que enerve el valor inculpativo de los elementos de prueba antes indicados. 2. Del análisis del fallo recurrido, dice la Fiscalía, aparece que existe coherencia y conformidad con los hechos que la Segunda Sala Penal de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, los da por probados y la tipificación que de los mismos hace de acuerdo al Art. 62 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; en consecuencia, no se advierte que se hayan violado normas constitucionales, sustantivas y adjetivas penales, como afirman los impugnantes. 3. El juzgador, soberano en la apreciación de la prueba, con la facultad que le concede el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal, que señala que las pruebas individuales en su conjunto deben ser evaluadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, reglas que si bien no están contenidas en ningún código, deben ser entendidas como el raciocinio que se aplican a base de la inteligencia, de la experiencia y de la lógica jurídica, llega a la certeza de la responsabilidad de los acusados como autores del delito tipificado y sancionado en el Art. 62 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, razones por las cuales solicita a la Sala rechazar el recurso interpuesto por los acusados Irma Elida Cumbicus Castillo y Carlos Napoleón Olmedo Goyes, por improcedente; al no haber demostrado que la Segunda Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, haya violado las normas constitucionales y legales consignadas en su escrito de fundamentación de la impugnación. 4. Posteriormente, en fecha 28 de diciembre del 2007, el doctor José García Falconí, subrogante del señor Ministro Fiscal General del Estado, da contestación a la fundamentación del recurso presentado por los sentenciados **José Francisco Zhunaula Medina, Pedro Manuel González y José Humberto Páez Padilla**, en el que, luego de narrar los hechos, conforme lo realizó su antecesora, manifiesta lo siguiente: 1. Que el recurso de casación centra su atención, por mandato de la ley, única y exclusivamente en la sentencia y tiene la virtualidad de reformarla cuando se establezca que el Tribunal a quo haya incurrido en errores de derecho, pues la técnica del mentado recurso veda cualquier intento que aconseje la revalorización de la prueba, y sólo podrá prosperar cuando se verifique en el fallo impugnado las formas y modos que el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, prescribe, esto es contravención expresa, falsa aplicación y errónea interpretación de la ley. 2. En la sentencia impugnada se advierte que la prueba actuada en la audiencia del juicio cumplió con los principios de oralidad, inmediación y contradicción, la que determinó claramente la existencia del delito y la responsabilidad penal de los acusados; sin embargo, es necesario mencionar que dentro de las garantías básicas del debido proceso, el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República, en su parte final dice: “...al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación jurídica del recurrente”. **En el caso que nos ocupa, la Segunda Sala Penal de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, ha**

inobservado la garantía Constitucional de la norma en perjuicio, mandato normativo que, por el régimen jurídico-político de la supremacía de la Constitución vigente en el Ecuador, no puede ser desatendido. Por lo expuesto, estimo que la Sala debe tomar en cuenta esta infracción de la norma Constitucional al momento de resolver los recursos de casación interpuestos” (las negrillas y subrayados son nuestros).

SEXTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA. 1. La casación penal es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias en las que se hubiere violado la ley, ya por contravenir expresamente su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella, ya en fin, por haberla interpretado erróneamente o como señala Fabio Calderón Botero en su obra “Casación y Revisión en Materia Penal” que el recurso de casación **“es un juicio técnico jurídico, de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando) o sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo); de ahí que la casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no puede entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo”**. 2. En el caso que nos ocupa, una vez que se ha establecido la existencia del delito, la Sala está imposibilitada de reexaminar las pruebas para ese efecto, sin embargo, en orden a determinar si el juzgador ha aplicado en debida forma la sana crítica con respecto a la valoración de las pruebas, en orden a determinar la responsabilidad penal de los imputados, así como el grado de participación de estos, en el delito, es necesario hacer un cotejo de algunos recaudos procesales inherentes a la impugnación presentada. 3. En cuanto a la procesada **Irma Elida Cumbicus Castillo**, se hace las siguientes precisiones: de autos consta que la primera de las nombradas, en su testimonio, dice que a comienzos del año 2003, fue contactada por un sujeto desconocido apodado “El Sambo”, a quien le conoció en un parque -quien le dijo que era coyotero- para que haga entrega de unas maletas a los viajeros que iban con destino al exterior, que por dicho trabajo le iba a pagar doscientos dólares mensuales. Es así que, en esas circunstancias, semanas después, ha recibido una llamada telefónica de un señor de apellido Zhunaula, quien le ha referido que es amigo del coyotero y le ha preguntado que si ya recibió una maleta de “El Sambo”, la misma que debía entregarle, a lo que aquella señora le ha contestado que aún no. Que el 17 de marzo del 2003, finalmente recibió la maleta de manos de “El Sambo”, que le dio 50 dólares de adelanto y diez más para el taxi y que luego la iban a llamar. Que cogió la maleta, la abrió y no encontró absolutamente nada en su interior y luego se fue con destino a su casa. Que en el trayecto recibió la llamada de Zhunaula, quien le manifestó que le entregue dicha maleta, hecho que se produjo más arriba del Terminal, para luego regresar nuevamente a su casa. Que a eso de las 19h00 de ese mismo día, le llamó nuevamente por teléfono el señor Zhunaula, quien le manifestó que no había podido viajar al exterior y que tenía que retirar nuevamente la maleta para que la devuelva a la misma persona que le entregó inicialmente la maleta; esto es a “El Sambo” y por este motivo nuevamente salió de su casa en Chillogallo, ya que tenía que encontrarse con Zhunaula en El Recreo y que, para este efecto, contrató los servicios de su amigo Carlos Olmedo Goyes, quien estaba en un carro rojo. Que al llegar a El Recreo, le pidió a su amigo Carlos que vaya a

retirar la maleta, siendo en ese momento detenido, ya que minutos antes también había sido aprehendido el referido Carlos Olmedo Goyes. 4. No cabe aceptar la aseveración de la señora Irma Cumbicus Castillo, en el sentido de que todos aquellos actos, como el de encontrarse con un desconocido en un parque, aceptar un trabajo “extraño” y bien remunerado (llevar maletas vacías), entregar las mismas a otro desconocido, volver a retirarlas porque el “viajero fue impedido de salir del país”, devolver la maleta vacía a su primer dueño, etc., fueron realizados de manera inocente, como consecuencia de un engaño y sin que siquiera existe suspicacia alguna de la ilicitud de aquellos actos, cuando todos los días advertimos en los medios de comunicación colectiva del tráfico de drogas a través de estos artificios utilizados por los narcotraficantes para enviar sustancias prohibidas al exterior. 5. El artículo 42 del Código Penal, al referirse a la autoría en la perpetración de una infracción, expresa que: **“Se reputan autores los que han perpetrado la infracción, sea de una manera directa o inmediata... Mediante precio o dádiva, promesa o cualquier otro medio fraudulento y directo, los que han coadyuvado a la ejecución de un modo principal, practicando deliberada o intencionalmente algún acto sin el que no habría podido perpetrarse la infracción...”**, siendo que, en verdad, por más rusticidad y pobreza que arguya la antes mencionada procesada, sus actos varios y sistemáticos realizados en procura de enviar droga al exterior, encajan correctamente en el grado de autora del delito. 6. En el caso de **Carlos Napoleón Olmedo Goyes**, por el contrario, no existe constancia procesal de un vínculo directo con el ilícito, pues su conducta se contrae al hecho de que fue contratado por la señora Cumbicus para realizar una carrera en el vehículo que estaba manejando, para que la lleve a El Recreo, con el objeto de retirar una maleta, acto secundario en el que intervino, sin que conozca, supuestamente del ilícito que se quería perpetrar; esto es, el de enviar droga con destino a España. Sin embargo de lo expresado, es sospechoso y extrañamente coincidental que, justamente el día 17 de marzo del 2003, a eso de las 19h00, en circunstancias que la señora Irma Cumbicus, salía de su domicilio en Chillogallo, en busca de un taxi para trasladarse a El Recreo, se haya encontrado de casualidad con su amigo Olmedo Goyes, en su eventual tarea de taxista, cuando su trabajo habitual es el de comerciante; por lo que, su conducta se adecua perfectamente al grado de complicidad, al haber **“indirecta y secundariamente cooperado en la ejecución de un acto punible, con actos anteriores o simultáneos”**, conforme determina el artículo 43 del Código Penal. 7. **Pedro Manuel González**, es la persona que trataba de viajar a España portando la maleta con doble fondo, en la que se encontró la droga, luego de que la Policía al notar su nerviosismo lo capturara en el aeropuerto Mariscal Sucre de la ciudad de Quito. Luego de la captura, este procesado, luego de dar la descripción y el lugar en que se encontraba José Francisco Zhunaula Medina, ayudó a su captura, por ser la persona que le había entregado la maleta para que la lleve a España. 8. **José Francisco Zhunaula Medina**, aparece como la persona que luego de recibir la maleta de manos de la señora Irma Cumbicus Castillo, entregó la misma a Pedro Manuel González, por lo que, luego de su detención, colaboró con la Policía para la captura de la referida señora, quien había contratado un taxi manejado por Carlos Napoleón Olmedo Goyes, para retirar la maleta de parte del sujeto que no pudo viajar a España, circunstancia esta que había sido aprovechado por la Policía para la captura de Cumbicus y

Olmedo, todo aquello con la ayuda del referido procesado. 9. Finalmente, los ciudadanos José Humberto Páez Padilla y Ruth Irene Páez Padilla, fueron detenidos con posterioridad, en base de la información aportada por la señora Irma Elida Cumbicus Castillo y quienes al parecer eran las personas que se encargaban de camuflar la droga en las maletas, por haber encontrado en el domicilio de aquellos, todos los implementos necesarios para este efecto. 10. De lo expuesto, se establece que los procesados Irma Elida Cumbicus Castillo, Pedro Manuel González y José Francisco Zhunaula, si bien participaron en el delito de tenencia y posesión ilícitas de drogas, de una manera directa y como tal en calidad de autores del ilícito, han justificado las atenuantes 6 y 7 del artículo 29 del Código Penal, así como el hecho de que colaboraron directamente con la Policía Nacional suministrándoles datos e informaciones precisas, verdaderas y comprobables que condujeron a descubrir y capturar a otros culpables del ilícito, haciéndose, por lo tanto, todos ellos, a la atenuante de carácter trascendental que contempla el artículo 89 (hoy 86) de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. 11. En cuanto a los procesados Carlos Napoleón Olmedo Goyes, José Humberto Páez Padilla y Ruth Irene Páez Padilla, se establece que la participación de aquellos, ha sido en calidad de cómplices del delito de tenencia y posesión ilícita de drogas, habiendo además justificado las atenuantes 6 y 7 del artículo 29 del Código Penal. En el caso particular de la procesada Ruth Irene Páez Padilla, si bien es cierto, no interpuso el respectivo recurso de casación, de conformidad a lo que dispone el artículo 327 del Código de Procedimiento Penal, se hace extensible a esta el beneficio de los recursos interpuestos por los demás procesados, en razón que aquellos **“no se fundan en motivos exclusivamente personales”**. 11. Finalmente, esta Sala no comparte el criterio de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, la misma que, al conocer este caso mediante consulta, agravó desproporcionadamente la pena en contra de todos los imputados, arguyendo que el delito se cometió en pandilla, sin tomar en consideración que el tráfico de drogas es un delito que para su perpetración requiere necesariamente la participación de varios sujetos, cada uno cumpliendo una misión diversa, como en el presente caso, lo que la doctrina ha calificado como **“delito en conjunto”** que difiere sustancialmente de lo que se conoce como pandilla. Así mismo y de manera inexplicable, no ha realizado la gradación de la responsabilidad penal de cada uno de los procesados, ya que, en el presente caso, se evidencia que unos actuaron de manera directa, y otros, de manera indirecta en el ilícito acusado, lo que constituye falta de acuciosidad en el análisis de esta causa, así como falta de aplicación de la ley en la sentencia. Así mismo es incomprensible que el señor abogado Fidel Chiriboga M., Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Quito, no haya adjuntado oportunamente a este proceso el escrito mediante el cual, los sentenciados José Zhunaula Medina, Pedro Manuel González y José Humberto Páez Padilla, interpusieron el recurso de casación; omisión que impidió el pronunciamiento oportuno, tanto del Ministerio Público, así como de la Sala, causando una lamentable demora en el despacho de esta causa, motivo por el cual, en esta ocasión se le amonesta severamente. **SEPTIMO: RESOLUCION.** Por las consideraciones antes expuestas, la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, de

conformidad a lo que establece el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal y acogiendo el dictamen fiscal, declara procedente el recurso de casación interpuesto por los procesados, imponiendo a **Irma Elida Cumbicus Castillo, José Francisco Zhunaula Medina y Pedro Manuel González**, la pena atenuada de **cuatro años de reclusión menor ordinaria** y multa de ochenta salarios mínimos vitales, como autores del delito tipificado en el artículo 64 (hoy 62) de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en aplicación de la atenuante de carácter trascendental que establece el artículo 89 (hoy 86) de esta misma ley, así como las que constan en los numerales 6 y 7 del artículo 29 del Código Penal, en concordancia con el artículo 72, numeral 3 de este mismo cuerpo de leyes; y, a los procesados Carlos Napoleón Olmedo Goyes, José Humberto Páez Padilla y Ruth Irene Páez Padilla, la pena atenuada de cuatro años de Reclusión Menor Ordinaria y multa de cincuenta salarios mínimos vitales, como cómplices del delito tipificado en el artículo 64 (hoy 62) de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en aplicación de las atenuantes 6 y 7 del artículo 29 del Código Penal en concordancia con el artículo 72, numeral 3 y artículo 47 del mismo cuerpo de leyes, debiendo descontarse todo el tiempo que hubieren permanecido privados de su libertad. Una vez ejecutoriado este fallo, se ordena su devolución al Tribunal de origen, a fin de que se cumpla con la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Hernán Ulloa Parada Magistrado Juez, Raúl Rosero Palacios y Luis Moyano Alarcón, Magistrados Conjuces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las ocho (8) fotocopias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 2 de abril del 2008.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTON LIMON INDANZA**

Considerando:

Que, la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación de las tasas por servicios técnicos y administrativos que el Municipio del Cantón Limón Indanza presta a los contribuyentes, promulgada en el Registro Oficial No. 505 de fecha 17 de enero del 2005, establece las tarifas que deben cobrarse a los usuarios de los servicios municipales, a través de la fijación de tasas;

Que, con los valores establecidos en dicha ordenanza no se recupera las tarifas por servicios técnicos, en consecuencia se vuelve indispensable reformar la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación de las tasas por servicios técnicos y administrativos que el Municipio del Cantón Limón Indanza presta a los contribuyentes;

Que, se hace necesario establecer mecanismos tendientes a regular el cobro de la tarifa por servicios técnicos que presta el Gobierno Municipal del Cantón Limón Indanza a la ciudadanía;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 380, literales i), k), faculta a la Municipalidad fijar las tasas retributivas por servicios administrativos y técnicos; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La reforma a la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación de las tasas por servicios técnicos y administrativos que el Municipio del Cantón Limón Indanza presta a los contribuyentes.

Art. 1.- Refórmese el artículo 3, literal b) por el siguiente:

b) Por concepto de mediciones e inspecciones de terrenos se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

BASE EN METROS CUADRADOS	EXCEDENTE A LA BASE EN METROS CUADRADOS	BASE EN DOLARES	COSTO POR CACA METRO CUADRADO SUPERIOR A LA BASE
0 a	300	0	0.07
301 a	600	21	0.010
601 a	1.000	24	0.010
1.001 a	5.000	28	0.003
5.001 a	10.000	40	0.002
Precio unitario por cada hectárea			50.000

Art. 2.- La presente reforma entrará en vigencia desde su sanción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Limón Indanza, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil ocho.

f.) Dr. Richard Guzmán Cabrera, Vicealcalde.

f.) Srta. Gladys Rodríguez Andrade, Secretaria.

Certifico: Que la presente reforma a la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación de las tasas por servicios técnicos y administrativos que el Municipio del Cantón Limón Indanza presta a los contribuyentes, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Limón Indanza en sesiones ordinarias de fechas dieciséis y veinte de octubre del año dos mil ocho, en primero, segundo y definitivo debate.

General Plaza, 21 de octubre del 2008.

f.) Srta. Gladys Rodríguez Andrade, Secretaria Municipal.

De conformidad con lo prescrito en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente sancionó la presente reforma a la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación de las tasas por servicios técnicos y administrativos que el Municipio del Cantón Limón Indanza presta a los contribuyentes.- Ejecútese y promúlguese.

Limón Indanza, 27 de octubre del 2008.

f.) Ing. Antonio Castillo Orellana, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Limón Indanza.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, la presente reforma a la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación de las tasas por servicios técnicos y administrativos que el Municipio del Cantón Limón Indanza presta a los contribuyentes, el señor ingeniero Antonio Castillo Orellana, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Limón Indanza, a los veinte y siete días del mes de octubre del 2008.- Certifico.

f.) Srta. Gladys Rodríguez Andrade, Secretaria Municipal.

Que, las municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que, en materia de hacienda, a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que, las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que, los artículos 87, 88 y 89 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código;

Que, el 15 de diciembre del año 2006 mediante Registro Oficial N° 418 ha sido publicada la reforma a la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2006 - 2007; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La reforma a la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008 - 2009.

Art. 1.- Refórmese el Art. 9 por el siguiente que dirá: "Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía del impuesto predial urbano, se aplicará la tarifa de 0,75 por mil, calculado sobre el valor de la propiedad".

Art. 2.- La presente reforma entrará en vigencia desde su sanción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Limón Indanza, a los veinte y dos días del mes de diciembre del año dos mil siete.

f.) Dr. Richard Guzmán Cabrera, Vicealcalde.

f.) Srta. Gladys Rodríguez Andrade, Secretaria.

Certifico: Que la presente reforma a la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008 - 2009, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Limón Indanza en sesiones ordinarias de fechas dieciocho y veinte y dos de diciembre del año dos mil siete, en primero, segundo y definitivo debate.

General Plaza, 24 de diciembre del 2007.

f.) Srta. Gladys Rodríguez Andrade, Secretaria Municipal.

De conformidad con lo prescrito en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente sanciono la presente reforma a la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008 - 2009. Ejecútense y promúlguese.

Limón Indanza, 31 de diciembre del 2007.

f.) Ing. Antonio Castillo Orellana, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Limón Indanza.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, la presente reforma a la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008 - 2009, el señor ingeniero Antonio Castillo Orellana, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Limón Indanza, a los treinta y un días del mes de diciembre del 2007.- Certifico.

f.) Srta. Gladys Rodríguez Andrade, Secretaria Municipal.

REPUBLICA DEL ECUADOR

JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DEL CARCHI

CITACION JUDICIAL

(EXTRACTO)

A los señores Sergio Luis Berrios Delgado y Patricia del Carmen Jarrín, con el extracto de demanda del juicio de expropiación del lote de terreno de la superficie de cinco mil novecientos once metros cuadrados con ochenta centímetros cuadrados, identificado por los siguientes linderos: NORTE, con propiedad de la señora Rosario Castro en 54,50 metros lineales; SUR, con propiedad de herederos de la señora Victoria López en 70,70 metros lineales.; ORIENTE, con ingreso peatonal a varias propiedades en 88,20 metros lineales.; y, OCCIDENTE, con propiedad de Laureano Borja, en una extensión de 107,90 metros lineales, que siguen los señores Fausto Isidro Ruiz Quinteros y Dr. Luis Germán Villota Palma, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal del Cantón Mira, respectivamente.

JUICIO: Expropiación.

ACTORES: Sr. Fausto Isidro Ruiz Quinteros y Dr. Germán Villota Palma, Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipalidad del Cantón Mira.

DEMANDADOS: Sres. Sergio Luis Berrios Delgado

y Patricia del Carmen Jarrín.

CUANTIA: US \$ 768,59/100

PROVIDENCIA: “JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DEL CARCHI.- Mira, a 16 de octubre del 2008; las 15h00.

VISTOS.- Avoco conocimiento de la presente causa por la razón que antecede. Una vez que los actores han dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 82 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, la demanda que se califica es clara, precisa y reúne los demás requisitos de ley, en consecuencia se la admite al trámite de Juicio de Expropiación. Nómbrase perito para el avalúo del inmueble, al señor arquitecto Luis Fernando Guerra Acosta, el cual está legalmente calificado por la H. Corte Superior de Justicia de Tulcán, a quien se lo notificará con el nombramiento y la posesión del cargo tenga lugar el día jueves veintitrés de octubre del dos mil ocho, a las dieciséis horas; y, presentará su informe dentro del término de quince días de vencido el término para contestar la demanda. Cítese con un extracto de la demanda y el presente auto, a los demandados señores Sergio Luis Berrios Delgado y Patricia del Carmen Jarrín, mediante la publicaciones de ley, esto es en los diarios: La Hora y El Norte, que se editan en la ciudad de Ibarra, con amplia circulación en este lugar y en el Registro Oficial, a fin de que la contesten en el término de quince días y señalen domicilio judicial en esta ciudad de Mira, para recibir notificaciones posteriores. Agréguese a los autos la documentación aparejada a la demanda. Inscríbese la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Mira, para lo cual notifíquese al funcionario respectivo.

Cuéntese en la presente causa con el señor Procurador General del Estado, a quien se citará con las copias del escrito de demanda y el presente auto, mediante deprecatorio enviado a uno de los señores jueces de lo Civil de Pichincha, con sede en la ciudad de Quito, por despacho enviado a la oficina de Sorteos de la H. Corte Superior de Justicia de Quito. Como a la demanda se ha acompañado el precio del inmueble, fijado por la Dirección de Avalúos y Catastros del Gobierno Municipal del Cantón Mira, esto es la cantidad de setecientos sesenta y ocho dólares con cincuenta y tres centavos, se dispone la ocupación inmediata del inmueble, en el área solicitada, esto es en cinco mil novecientos once metros cuadrados con ochenta centímetros cuadrados, ubicado en el sector urbano denominado “Chiglinquer” de la Parroquia Juan Montalvo, cantón Mira, provincia del Carchi, cuyos linderos y más especificaciones constan en el certificado de propiedad y gravámenes conferido por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Mira, en el informe y plano topográfico emitido por el Director de Obras Públicas del Gobierno Municipal del Cantón Mira; y, la declaratoria de utilidad pública resuelta por el Gobierno Municipal del Cantón Mira, en sesión del martes 27 de mayo del 2008, como lo dispone el Art. 797 del Código de Procedimiento Civil. Depósitese el valor de setecientos sesenta y ocho dólares con cincuenta y tres centavos consignado con la demanda, en la Cuenta No. 1964 que mantiene esta judicatura en el Banco Nacional de Fomento de la ciudad de El Angel Tómesese en cuenta la cuantía y el domicilio judicial señalado por los actores señores Fausto Isidro Ruiz Quinteros y Luis Germán Villota Palma en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno

Municipal del Cantón Mira, para sus posteriores notificaciones. Notifíquese y cítese.- f).- Dr. Galo E. Ortega Serrano, Juez Octavo de lo Civil del Carchi". (sigue la razón de notificación). Certifico:

Particular que pongo en conocimiento de los citados, para fines legales consiguientes, advirtiéndole de la obligación que tienen que señalar domicilio judicial dentro del perímetro legal de esta ciudad de Mira para futuras notificaciones que deban hacerseles.

Mira, a 14 de enero del 2009.

f.) Ab. Edgar Miño Quelal, Secretario (E), Juzgado 8vo. Civil del Carchi.

(1ra. publicación)

CITACION JUDICIAL

A: Segundo Miguel Barba Guevara y Margarita Lucía Rocha Molina: Le hago saber la siguiente demanda, en el juicio No. 417/2008.

EXTRACTO

CLASE DE JUICIO: Especial.
ASUNTO: Muerte presunta.
ACTOR: María Elisa Barba Rocha.
DEMANDADOS: Segundo Miguel Barba Guevara y Margarita Lucía Rocha Molina.
CUANTIA: Indeterminada.
JUEZ: Dr. Raúl Castro G.

417-2008

JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Baños 13 de enero del 2009.- Las 10h00.- VISTOS.- La demanda que antecede presentada por María Elisa Barba Rocha, es clara, precisa, completa y reúne los requisitos previstos en la ley por lo que se la acepta a trámite en el juicio especial.- Cítese a los desaparecidos Segundo Miguel Barba Guevara y Margarita Lucía Rocha Molina por tres veces con la demanda y el presente auto, mediante publicaciones que se deberá realizar en el Registro Oficial y en el periódico “El Comercio” de la ciudad de Quito, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones, bajo apercibimiento de ser declarada la muerte presunta cumplidas las exigencias previstas en el Art. 67 del Código Civil.- Cuéntese con uno de los señores agentes fiscales de esta jurisdicción cantonal acorde con lo dispuesto en el numeral 4to. Del artículo citado anteriormente.- Agréguese la documentación acompañada a la demanda.- Téngase en cuenta el casillero judicial señalado para notificaciones y la autorización que concede a su defensor para que suscriba en su defensa.- Actúe la Dra. Gladys Flores Fuenmayor en calidad de

Secretaria encargada conforme acción de personal No. 396 CNJ. DT del 5 de septiembre del 2007.- Notifíquese.

f.) Doctor Raúl Castro G., Juez Civil de Baños.

Lo que comunico a ustedes para los fines de ley, previniéndoles la obligación que tiene de señalar domicilio para sus futuras notificaciones.

f.) Dra. Gladis Flores Fuenmayor, Secretaria (E).

(1ra. publicación)

JUZGADO VIGESIMO TERCERO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL

Juicio No. 0932320080080

Guayaquil, 19 de noviembre del 2008

Oficio No. 704-JVTCG-2008

Señor
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
PROVINCIA DE PICHINCHA
Quito.

De mis consideraciones:

Dentro del juicio presunción de muerte No. 80-C-2008 (0932320080080) seguido por Inés María Navarrete Avilés, se ha dispuesto officiar a usted lo siguiente:

A: Daniel Oswaldo Ruiz Quinteros.

LE HAGO SABER: Que por sorteo ha correspondido a esta Judicatura el conocimiento de la demanda de presunción de muerte planteada en su contra por Inés María Navarrete Avilés, cuyo extracto de la misma providencia recaída en ella, son del tenor siguiente:

OBJETO DE LA DEMANDA: La demandante, acude a esta Judicatura y demanda en juicio de presunción de muerte al señor Daniel Oswaldo Ruiz Quinteros, ya que estuvo casada con el presunto de la cual procreó 3 hijos, todos mayores de edad en la actualidad, de lo cual uno de ellos dejó de existir, y mediante sentencia de divorcio dictada por el señor Juez Décimo Segundo de lo Civil de Guayaquil, declaró la terminación del mismo, para después demandar en juicio de alimentos al referido demandado, el cual nunca compareció a dicho juicio y desde ese entonces desapareció, esto es desde el año 1986, no se lo ha vuelto a ver, ignorándose si vive y su paradero actual, a pesar que tanto yo como mis hijos Ruiz Navarrete hemos hecho todas las diligencias con la aspiración de dar con su localización, hasta acudir por último con la Policía por todas las ciudades del país; para que en sentencia se le conceda la posesión definitiva del inmueble compuesto de solar y villa No. 28, MZ. E-cuatro, en la zona de reserva de la urbanización Las Acacias.

AUTO INICIAL: Por auto de fecha 20 de mayo del 2008, dictada a las 10h48:04, se admitió la demanda al trámite de juicio por presunción de muerte y, en vista de su desaparición, se dispuso que se cite a este por la prensa, de conformidad con lo normado con la prueba 2da. del Art. 67 del Código Civil.

JUICIO: 0080-C-2008 (0932320080080).

JUICIO DE LA CAUSA: Ab. Manuel Chum Salvatierra, Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil.

Lo que comunico a usted(s), para los fines de ley, advirtiéndole(s) de la obligación que tiene(n) de señalar casillero judicial, dentro de los veinte días posteriores a la tercera y última publicación de este aviso de citación, caso contrario será(n) tenido(s) o considerado(s) rebelde(s).

Guayaquil, 16 de junio del 2008.

f.) Ab. Italia Macías Govea, Secretaria del despacho.

Atentamente,

DIOS PATRIA Y LIBERTAD.

f.) Ab. Manuel Chum Salvatierra, Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil.- Oficio-8365766590658274.

(1ra. publicación)
EXTRACTO

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

CITACION JUDICIAL: Christian Paúl Robalino Andrade.

ACTORA: Sofía Clemencia Robalino Andrade.

DEMANDADO Christian Paúl Robalino Andrade.

ASUNTO: Muerte Presunta.

CUANTIA: Indeterminada.

FUNDAMENTO: Parágrafo Tercero, del Título II del Libro Primero del Código Civil, Arts. 66 y siguientes.

ABOGADA DE LA ACTORA: María Gabriela Larreátegui

FECHA DE INICIO: 16 de abril del 2008.

JUICIO No.: 2008-0398 S.T.

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, 27 de junio del 2008; las 15h21.- **VISTOS.-** Por cuanto se ha dado cumplimiento con lo ordenado en providencia anterior la demanda que antecede es clara, precisa y reúne los requisitos del ley.- De la información sumaria que se acompaña se desprende que se ignora el paradero del señor Cristian Paúl Robalino Andrade, habiéndose hecho las posibles diligencias para averiguarlo; y, habiendo transcurrido más de dos años desde que se tuvo la última noticia de la existencia del desaparecido, se dispone citar al desaparecido señor, en la forma prevista en el numeral 2 del Art. 67 del Código Civil, esto es por tres veces en el Registro Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación nacional que se edita en esta ciudad de Quito con intervalo de un mes entre cada dos citaciones.- En la tramitación de la presente causa cuéntese con uno de los señores Agente Fiscal Distrital de Pichincha.- Notifíquese. f.) Dra. María Mercedes Portilla, Jueza.

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, 2 de septiembre del 2008, las 14h11.- Agréguese a los autos el escrito que antecede.- Atenta la petición formulada por la parte actora, se aclara el auto de 27 de junio del 2008, se ha deslizado un error en el nombre del desaparecido, haciéndole constar como César Antonio Montenegro Guzmán cuando en realidad es Cristian Paúl Robalino Andrade en lo demás las partes estén a lo ordenado en dicho auto.- Notifíquese. f.) Dra. María Mercedes Portilla, Jueza.

Lo que comunico para los fines de ley previniéndoles de la obligación de señalar casillero judicial en esta ciudad de Quito a fin de recibir posteriores notificaciones en la presente causa.

f.) Dr. Luis Ron Villavicencio, Secretario (E).

(1ra. publicación)

Juicio No. 036-07

**JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL
DE ZAMORA**

Zamora, tres de julio del año dos mil ocho; a las 15h00.- **VISTOS:** A fojas 6 de los autos comparece Olga Enriqueta Salinas Pineda y manifiesta lo siguiente: "Que el día siete de julio de 1992, a las 06h00, aproximadamente, su hermano Víctor Augusto Salinas Pineda, salió de su casa de habitación, ubicada en el sector Mejeche, parroquia Cumaratza, con destino a la ciudad de Loja, manifestando que salía con su amiga Luz Amada Ruiz González, para regresar por la tarde, más sucede que el bus de pasajeros de la cooperativa Unión Yanzatza, que cumplía el turno de las

17h45 con destino al Panguí, se precipitó a un abismo en el sitio denominado LOS DOS HERMANOS, entre los que se encontraba su hermano Víctor Salinas Pineda, quien por versión de sus amigos desapareció en el accidente.- Que con la información sumaria que acompaña, demuestra que su hermano antes mencionado, nunca ha regresado a la casa, desde la fecha de su desaparición.- Que con estos antecedentes y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 66 y siguientes del Código Civil, demanda, que se cite al desaparecido Víctor Salinas Pineda por tres veces en el Registro Oficial y en el periódico La Hora, por tres veces.- Que la citación se haga bajo apercibimiento de declararse muerte presunta del desaparecido.- Que se cuente con la intervención del representante del Ministerio Público..". Aceptada a trámite la demanda que antecede, se ha procedido a cumplir con lo dispuesto en el Art. 67, inciso 2do. y 3ro. del Código Civil y concluido el trámite de esta clase de juicios, el mismo se encuentra en estado de emitir la correspondiente resolución y para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERA.- No se advierte omisión de solemnidad sustancial en la tramitación de la causa, por lo que se declara su validez. SEGUNDA.- Se ha recibido las declaraciones de los señores Dr. Víctor Guamán Cajas y Juan René Alvarado, quienes manifiestan, que es verdad que el 7 de julio de 1992, Víctor Augusto Salinas desapareció de la ciudad, sin que hasta la fecha se conozca de su paradero.- Consta en autos y a fojas 21 vta., el dictamen favorable emitido por el Sr. Agente Fiscal de Zamora; así también se anexan las publicaciones de rigor, conforme lo prescribe el Art. 67, inciso 2do., 3ro. y 4to. del Código Civil.- TERCERA.- Que desde las últimas noticias que se han tenido de la existencia del desaparecimiento, el 7 de julio de 1992, a la presente fecha han transcurrido más de dos años.- Por todas estas consideraciones el Juzgado Quinto de lo Civil de Zamora, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY. Acepta la demanda y declara la muerte presunta, por desaparecimiento de Víctor Augusto Salinas Pineda, fallecimiento que deberá tomarse en cuenta como ocurrida el 7 de julio de 1992, que corresponde al último día del primer año contados desde la fecha de las últimas noticias, conforme a lo indicado en la regla 5ta. del Art. 67 del Código Civil.- Inscríbese esta sentencia en el Registro Civil, Identificación y Cedulación de Zamora.- Además se publicará este fallo en el Registro Oficial, hecho lo cual, confíerese copias certificadas para que se cumpla esta sentencia.- NOTIFIQUESE.

f.) Dr. Luis Arias Suárez, Juez Quinto de lo Civil de Zamora (E).

Dr. Guillermo Piedra Ordóñez, Secretario del Juzgado Quinto de lo Civil del Cantón Zamora.- Certifico: Que la fotocopia de la sentencia que antecede es fiel copia de su original que reposa en el proceso especial de declaratoria de muerte presunta signado No. 005-2003, en contra del señor Víctor Hugo Salinas Pineda que sigue la señora Olga Enriqueta Salinas Pineda.- Zamora, catorce de noviembre del año dos mil ocho.- El Secretario.

f.) Dr. Guillermo Piedra Ordóñez, Secretario.

RAZON: Siento como tal que la sentencia que antecede se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la ley.- Zamora, catorce de noviembre del año dos mil ocho.- El Secretario.

(2da. publicación)

f.) Dr. Guillermo Piedra Ordóñez, Secretario.

(2da. publicación)

**JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL
DE MORONA SANTIAGO**

AVISO JUDICIAL

Al público en general, se le hace saber que en el Juzgado Sexto de lo Civil de Morona Santiago, a cargo de la Dra. Luisa Fabiola Sánchez Jaramillo, se ha presentado una demanda por muerte presunta, cuyo extracto y providencia es como sigue:

ACCION: Muerte presunta.
NATURALEZA: Sumario.
ACTOR: Manuel Salvador Tapia Loja.
DEMANDADO: Carlos Albino Tapia Loja.
JUEZ DE LA CAUSA: Dra. Luisa Fabiola Sánchez Jaramillo.
PROVIDENCIA: Juzgado Sexto de lo Civil de Morona Santiago.

Macas, noviembre 25 del 2008.- Las 08h00.

VISTOS: En virtud del sorteo realizado, avoco conocimiento de la demanda propuesta por Manuel Salvador Tapia Loja, en lo que se pide la declaratoria de muerte presunta de su hermano Carlos Albino Tapia Loja, por reunir los requisitos de ley, se califica de clara y completa; se acepta a trámite contemplado en el Art. 67 y siguientes del C. de P. Civil; en la demanda se asegura que el domicilio del supuesto fallecido ha sido en esta ciudad de Macas, se publicará esta demanda en el Registro Oficial; y, en uno de los periódicos que se editan en la ciudad de Riobamba o Cuenca; mediando un mes entre cada dos citaciones.- Cuéntese en esta causa con el señor Agente Fiscal de este Distrito, a quien se le citará en su despacho.- Téngase en cuenta la cuantía; la casilla judicial señalada y la autorización que confieran a su defensor.- Agréguese a los autos la documentación que acompaña.- Se receptorá la información sumaria de testigos, en cualquier día y hora hábil, conforme al pliego de preguntas que formula.- Hágase saber.- f.) Dra. Fabiola Sánchez Jaramillo, Jueza Sexta de lo Civil de Morona Santiago.

Al demandado se le previene la obligación que tiene de señalar casillero judicial para futuras notificaciones en esta Judicatura.

Macas, noviembre 25 del 2008.

f.) Ab. Carmen Valencia Guillén, Secretaria del Juzgado VI de lo Civil de Morona Santiago.

REPUBLICA DEL ECUADOR

**JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE LO
CIVIL DE PICHINCHA**

CITACION JUDICIAL

A: José Leopoldo Molina Salazar.
ACTOR: Juana Vallejos Villacís.
DEMANDADO: José Leopoldo Molina Salazar.
JUICIO: Muerte presunta No. 682-08-CVM.
OBJETO: Desaparecimiento del señor José Leopoldo Molina Salazar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 67 del Código Civil.
TRAMITE: Especial.
FECHA DE INICIO DEL JUICIO: 18 de agosto del 2008.
PROVIDENCIA:

JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.-

Quito, 18 de agosto del 2008, las 11h00.- **VISTOS:** Agréguese al proceso el escrito y comprobante de pago de tasa judicial adjunta.- En lo principal la demanda propuesta por Juana Vallejos Villacís es clara, precisa y reúne los demás requisitos establecidos por la ley por lo que se la acepta al trámite especial.- En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 67 del Código Civil cítese con la demanda que antecede y este auto al desaparecido señor José Leopoldo Molina Salazar, por tres veces en el Registro Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación que se editan en esta ciudad de Quito con intervalo de un mes entre cada dos citaciones, para lo cual se entregará el extracto correspondiente. Cuéntese en la presente causa con uno de los señores agentes fiscales de Pichincha, a quienes se les notificará en su despacho. Agréguese al proceso la documentación adjuntada a la demanda. Tómesese en cuenta el casillero judicial señalado por el actor, así como la autorización que confiere a su abogado defensor.- Notifíquese. f.) Dra. Marcia Flores Benalcázar, Jueza (s).

Lo que llevo a su conocimiento para los fines de ley; previniéndole de la obligación que tienen de señalar casillero judicial para sus futuras notificaciones.- Quito, 14 de octubre del 2008.- Certifico.

f.) Lcdo. Fernando Naranjo Factos, Secretario.

(3ra. publicación)

R. del E.

**JUZGADO TERCERO DE LO
CIVIL DE PICHINCHA**

**CITACION AL SEÑOR OBDULIO RAFAEL
PAREDES LOPEZ.**

EXTRACTO

JUICIO: Muerte presunta.
ACTORA: Guadalupe Mishquiri Ambuludi.
DEMANDADO: Obdulio Rafael Paredes López.
TRAMITE: Especial.
CUANTIA: Indeterminada.
CAUSA: No. 777-2008 E. Cedeño M.

PROVIDENCIA:

**JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE
PICHINCHA.**

Quito, 28 de julio del 2008, las 11h05.- VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa, en virtud del sorteo realizado por la oficina respectiva. En lo principal, la demanda anterior es clara, precisa y reúne los demás requisitos de ley. En consecuencia, cítese al desaparecido señor Obdulio Rafael Paredes López, mediante publicaciones que se hará por tres veces en el Registro Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación que se editan en esta ciudad de Quito, con intervalo de un mes entre una y otra publicación. Cuéntese con el señor Agente Fiscal de lo Penal de Pichincha. Agréguese la documentación acompañada. Tómese en cuenta el casillero judicial señalado por la actora para sus futuras notificaciones. Hágase saber.

f.) Dr. Julio César Amores Robalino, Juez.

Lo que pongo en su conocimiento para los fines de ley, previniéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial para posteriores notificaciones.

f.) Dr. Jorge Palacios H. Secretario del Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha.

(3ra. publicación)

**JUZGADO DECIMO CUARTO
DE LO CIVIL DE MILAGRO**

**EXTRACTO DE PUBLICACION
ACTOR MUNICIPIO CANTON SIMON
BOLIVAR - GUAYAS**

JUICIO EXPROPIACION: Que en esta Judicatura se ha presentado el juicio EXPROPIACION 358-07, amparado en lo que prescribe el artículo 781 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Linderos: Norte, con terrenos de Julio Sellan, con 68 metros. Por el Sur, con terrenos de Pedro Mendoza con 76 metros S 85 grados 00 W.33 metros S 74 grados 00W. Este, con propiedad de Serafín Jame con 75 metros S 11 grados 30 E, 22 metros N 83 grados 00 E, Segundo Game 54 metros S 14 grados 00 E.- Oeste, terrenos de Pedro Mendoza, con 90 metros N 25 grados 00 W. 6 metros N 431 grados 23 W.

DEMANDADO: CARLOS CLIMACO AVILA.

PROVIDENCIA: Milagro, 13 de septiembre del año 2007.- VISTOS: Por reunir los requisitos de ley y determinados en los artículos 67 y 781 del Código de Procedimiento Civil, se califica la demanda que antecede de clara y completa, por lo que se la admite al trámite. Cítese al demandado Carlos Clímaco Avila en el lugar señalado, se concede 15 días para que comparezca a juicio y haga uso de sus derechos.- Oficiése al Colegio de Ingenieros Civiles de esta ciudad para que envíen una terna. Notifíquese al señor Registrador de la Propiedad del cantón Simón Bolívar para inscripción de la demanda.- Se ordena la ocupación inmediata del bien inmueble.- Providencia: Milagro, a 24 de enero del año 2008; a las 11h00.- De conformidad con lo establecido en el artículo 784 del Código de Procedimiento Civil, se ordena dar cumplimiento a la citación del dueño o poseedor del inmueble que motiva esta litis se lo citará mediante el Registro Oficial y para este efecto se depreca a uno de los señores jueces civiles de la ciudad del cantón Quito.

JUEZ DE LA CAUSA: DRA CATALINA BARZOLA DE ROSERO.- Lo que comunico a usted a fin de que comparezca a juicio y señale domicilio judicial dentro del perímetro urbano de esta ciudad para recibir notificaciones que le corresponden, y si no comparece hasta dentro de veinte días contados después de la tercera y última publicación de este aviso será considerado en rebeldía.

f.) Ab. Franklin Edison Muñoz Pontón, Secretario encargado del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Milagro.

(3ra. publicación)

R. del E.

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL
DE GUAYAQUIL**

CITACION (EXTRACTO)

A: Segundo Vicente Rodríguez Carabajo.

LE HAGO SABER: Que por sorteo de ley correspondiente ha tocado conocer a esta Judicatura el juicio ordinario signado con el N° 621-A-2008, cuyo extracto del demandado es el siguiente:

ACTOR:

DEMANDADO: Segundo Vicente Rodríguez Carabajo.

OBJETO DE LA DEMANDA: La actora amparada en lo previsto en el Título II párrafo 3ro. del Libro I del Código Civil, solicita que se cite con la presente demanda al desaparecido Segundo Vicente Rodríguez Carabajo, ya que desde el viernes 7 de julio del 2006, a las 23h00, desapareció desconociéndose desde ese entonces a la presente fecha su paradero, ignorándose si vive o presumiéndose su muerte, ya que han transcurrido más de dos años, tal como lo prescriben los Arts. 66 y 67 del Código Civil, y que proceda a su declaratoria de muerte presunta.

AUTO RECAIDO: De fecha 4 de septiembre del 2008; a las 15h47, donde se admite el trámite a la demanda por reunir los requisitos de ley, disponiéndose que se cite al demandado Segundo Vicente Rodríguez Carabajo, por medio del diario El Universo, de conformidad con lo previsto en el Art. 67 del Código Civil.

CUANTIA: Indeterminada.

JUEZ DE LA CAUSA: Ab. Omar Aguiar Pérez, Juez Suplente del Juzgado Segundo de lo Civil de Guayaquil.

Lo que comunico a usted, para prevenir la obligación que tiene que señalar casillero judicial para futuras notificaciones así como la de comparecer a juicio dentro de los veinte días posteriores a la tercera y última publicación de este aviso, caso contrario será considerado en rebeldía.

Guayaquil, septiembre 16 del 2008.

f.) Abg. Gina A. Zúñiga C., Secretaria, Juzgado Segundo de lo Civil de Guayaquil.

(3ra. publicación)

**JUZGADO VIGESIMO SEXTO
DE LO CIVIL DE MANABI**

EXTRACTO

Juan Carlos Sabando Macías, se le hace saber que en este Juzgado se está tramitando juicio especial de muerte presunta y cuyo extracto es como sigue:

ACTORA: Narcisa de Jesús Giler Cedeño.

DEFENSOR DE LA ACTORA:

DEMANDADO: Juan Carlos Sabando Macías.

VIA: Sumaria.

CUANTIA: Indeterminada.

CAUSA N°:

OBJETO DE LA DEMANDA: La actora manifiesta que desde el 28 de noviembre de 1997, su cónyuge Juan Carlos Sabando Macías, siendo aproximadamente las 06h00 salió como era su costumbre a laborar como chofer de taxi en la unidad N° 46 de la Cooperativa de Taxis "Satélite" de propiedad en ese entonces del señor José Elías Huerta, conociéndose por versiones de los compañeros taxistas que siendo aproximadamente las 19h30 Juan Carlos Sabando Macías se encontraba en la parada del Parque Central de El Carmen, cuando el taxi que conducía fue abordado por tres individuos desconocidos que le solicitaron una carrera, siendo esta la última vez que se lo vio a mi referido conviviente con vida por cuanto pasaban las horas y no se lo veía retornar a la parada, sus compañeros empezaron a sospechar que había sido víctima de un asalto por lo que desde las 21h30 se comenzó a realizar una infructuosa búsqueda sin que se lograra obtener información alguna sobre el paradero de mi conviviente Juan Carlos Sabando Macías y sin que hasta la presente fecha haya regresado.

JUEZ DE LA CAUSA: Dr. José Antonio Alcívar Murillo, Juez Vigésimo Sexto de lo Civil de Manabí, acepta la demanda al trámite correspondiente con fecha 22 de julio del 2008; a las 17h03, y ordena que se cite al desaparecido con el escrito de demanda y auto recaída en ella por la prensa y en el Registro Oficial, por manifestar la actora bajo juramento desconocer su domicilio y que a pesar de haber hecho todas las gestiones necesarias para dar con su paradero e individualizar su domicilio o residencia, no lo ha podido conseguir. De conformidad con lo que dispone el Art. 67 numeral 2 del Código Civil, cítese al demandado Juan Carlos Sabando Macías mediante uno de los diarios de la localidad y en el Registro Oficial, debiendo correr más de un mes entre cada dos citaciones, advirtiéndole de la obligación que tiene de comparecer a juicio señalando domicilio legal para futuras notificaciones; y, que de no presentarse veinte días después de la tercera y última citación será considerado en rebeldía.

El Carmen, 4 de noviembre del 2008.

f.) Angel A. Vera Zambrano, Secretario del Juzgado XXVI de lo Civil de El Carmen - Manabí.

(3ra. publicación)

**JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL
DE CHIMBORAZO**

CITACION JUDICIAL

Jc. N° 75-2008

A: Juan Rubén Díaz Morocho, Eduardo Vicente, Flavio Antonio, Luis Humberto Díaz Guijarro, Magdalena Elizabeth de Lourdes, Melba Ignacia, Aidé Rocío del Pilar y Manuel Rubén Paredes Díaz y herederos presuntos y desconocidos de Dioselina Guijarro Díaz y de Delia María Díaz Guijarro, se les hace saber que los señores José Clemente Taday Lema y Dr. Marco Edison Pérez García, Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Alausí, respectivamente, mediante juramento manifiestan que es imposible determinar sus domicilios o residencias actuales, se les hace saber que, en el Juzgado Sexto de lo Civil de Chimborazo con sede en la ciudad de Alausí, a cargo del Dr. Alfredo Hernández Chávez, en virtud del sorteo realizado se encuentra el trámite del juicio de expropiación, cuyo extracto de la demanda y su respectiva providencia, son como sigue:

EXTRACTO

ACTORES: José Clemente Taday Lema y Dr. Marco Edison Pérez García, Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Alausí.

DEMANDADOS: Juan Rubén Díaz Morocho, Eduardo Vicente, Flavio Antonio, Luis Humberto Díaz Guijarro, Magdalena Elizabeth de Lourdes, Melba Ignacia, Aidé Rocío del Pilar y Manuel Rubén Paredes Díaz y herederos presuntos y desconocidos de Dioselina Guijarro Díaz y de Delia María Díaz Guijarro.

ACCION: Expropiación.

TRAMITE: Especial.

CUANTIA: \$ 9.529,20 dólares.

DEFENSOR: Dr. Marco Edison Pérez García. Mat. 4392 C. A. Pichincha.

PROVIDENCIA

JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE CHIMBORAZO.- Alausí, 29 de abril del 2007; las 10h35.- **VISTOS:** Cumplido con lo ordenado en providencia anterior, la demanda que antecede de expropiación presentada por los señores Alcalde y Procurador Síndico de I. Municipio de este Cantón Alausí, conforme se acreditan con los nombramientos adjuntos en contra de Juan Rubén Díaz Morocho, Eduardo Vicente, Flavio Antonio, Luis Humberto Díaz Guijarro, Magdalena Elizabeth de Lourdes, Melba Ignacia, Aidé Rocío del Pilar y Manuel Rubén Paredes Díaz, en contra de los herederos presuntos y desconocidos de Dioselina Guijarro y de Delia María Díaz Guijarro y todos quienes tengan interés en el predio materia de esta causa, es clara completa y por contar con todos los requisitos legales se lo admite a trámite pertinente y que se halla previsto en el Art. 781 del Código de Procedimiento Civil.- En tal virtud, habiéndose acompañado a la demanda los documentos exigidos por la ley y por los Arts. 783 y 786 del precitado cuerpo de leyes, procédase al avalúo del inmueble ubicado en el centro urbano de este cantón Alausí, con los linderos y superficie constantes en la demanda así como del certificado del Registro de la Propiedad.- Se designa en calidad de perito con el señor Ing. José Chávez Delgado, al mismo que se le concederá el término para su posesión y

presentación del informe respectivo en forma oportuna.- En mérito al juramento rendido por la parte actora que es imposible determinar el domicilio o residencia de los demandados Juan Rubén Díaz Morocho, Eduardo Vicente, Flavio Antonio, Luis Humberto Díaz Guijarro, Magdalena Elizabeth y de Lourdes, Melba Ignacia, Aidé Rocío del Pilar y Manuel Rubén Paredes Díaz, así como también es imposible determinar la existencia de herederos presuntos y desconocidos de Dioselina Guijarro Díaz y Delia María Díaz Guijarro y de otros quienes tengan interés en el predio materia de esta causa, cíteselos por la prensa de conformidad con lo dispuesto por el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, esto es mediante tres publicaciones en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Riobamba, bajo apercibimiento de rebeldía en caso de no comparecer dentro de los veinte días posteriores a la última publicación.- Cuéntese dentro de la presente causa con el señor delegado de la Procuraduría, a quien se lo citará mediante deprecatario remitido a uno de los señores jueces de lo Civil de la ciudad de Riobamba, a quien se lo enviará el correspondiente despacho en forma.- Téngase en cuenta la declaratoria de utilidad pública e interés social del predio materia de esta expropiación.- De conformidad con lo dispuesto por el Art. 1000 del Código de Procedimiento Civil, inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón.- Agréguese al proceso los documentos acompañados a la demanda, y téngase en cuenta la cuantía señalada y el casillero judicial N° 117 determinado para sus notificaciones y la facultad conferida al señor Síndico del I. Municipio de este cantón, Dr. Marco Pérez García.- Notifíquese.- f.) Dr. Alfredo Hernández Chávez (sigue la notificación respectiva) f.) Abg. Wilson Puglla Soto. Viene otra providencia.- Juzgado Sexto de lo Civil.- Alausí, 6 de octubre del 2008. Las 09h46.- A fin de continuar con el trámite de la causa y por ser el estado del mismo y a fin de evitar nulidad alguna dentro de esta causa, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 784 y 82 del Código de Procedimiento Civil y en mérito al juramento rendido por la parte actora conforme consta en autos, cíteselos a todos los demandados mediante tres publicaciones en el Registro Oficial, para cuyo efecto confiárase el extracto respectivo de la calificación de la demanda.- Notifíquese.- f.) Dr. Alfredo Hernández Chávez (sigue la notificación respectiva) f.) Abg. Wilson Puglla Soto.

A los citados se les advierte de la obligación que tienen que señalar casillero judicial para recibir sus notificaciones en la ciudad de Alausí.

Alausí, octubre 6 del 2008.

f.) Ab. Wilson Puglla S., Secretario, Juzgado Sexto de lo Civil de Chimborazo.

(3ra. publicación)

PLE-CNE-7-26-1-2009

“CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En vista de que se ha deslizado un error involuntario en el inciso primero del Art. 2 de la Convocatoria a Elecciones

Generales 2009, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 472 de 21 de noviembre del 2008, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone se rectifique dicho error, mediante la siguiente:

FE DE ERRATAS

Inciso Primero.- Art. 2.- CONVOCATORIA A ELECCIONES GENERALES 2009, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 472 de 21 de noviembre del 2008.

Dice: Art. 2.- En estas elecciones las organizaciones políticas y alianzas que participaron en la elección de representantes a la Asamblea Nacional Constituyente, podrán presentar candidaturas a todas las dignidades, en las mismas circunscripciones electorales en que participaron.

Debe decir: Art. 2.- En estas elecciones las organizaciones políticas y alianzas que participaron en la elección de representantes a la Asamblea Nacional Constituyente, podrán presentar candidaturas a todas las dignidades en las circunscripciones electorales para las cuales estuvieron habilitados.

La presente fe de erratas, entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de enero del dos mil nueve.- Lo certifico.

f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial